

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA.
UNAN - LEÓN.**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
CARRERA: DERECHO.**



“Eficacia del Procedimiento de Ejecución de Sentencias y Laudos Extranjeros en Nicaragua”.

Trabajo Monográfico previo a optar al Título de Licenciado en Derecho.

Presentado por:

Br. Julio Ricardo de Jesús Aguilar Mendiola.

Br. Sandra Marcela Castillo Salinas.

Br. Cristhian Salvador Flores Pichardo.

Tutor: MSc. José Antonio Poveda Salvatierra.

León, Junio del 2004.



ÍNDICE.

Introducción.

Capítulo I:

Aspectos Generales de la Ejecución de Sentencias y Laudos Extranjeros....11

1. Sentencias.....	11
1.1. Concepto.....	11
1.2. Clases.....	13
1.3. Efectos.....	14
2. Laudos.....	16
2.1. Concepto.....	16
2.2. Efectos.....	17
2.3. Fundamento del Arbitraje.....	18
2.4. Proceso Arbitral o Arbitraje.....	20
3. Ejecución de Sentencias y Laudos Extranjeros.....	25
3.1. Concepto de Ejecución.....	25
3.2. Fundamento Doctrinal de la Ejecución de Sentencias y Laudos Extranjeros.....	25
3.3. Ejecución de Sentencias y Laudos Extranjeros.....	28
3.4. Exequátur.....	29
4. Reconocimiento de Sentencias y Laudos Extranjeros. Diferencia con la Ejecución.....	34
5. Sistemas de Ejecución de Sentencias y Laudos Extranjeros en la Doctrina.....	36
6. Regímenes de la Ejecución de Sentencias y Laudos Extranjeros en la Doctrina.....	39

Capítulo II:

Ejecución de Sentencias y Laudos Extranjeros en el Ordenamiento

Jurídico Nicaragüense.....42

1. En el Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua.....	43
--	----



1.1 La existencia de Tratados suscritos por Nicaragua y la Nación de la cual procede la sentencia.....	44
1.2 La existencia de Reciprocidad entre las Naciones.....	45
1.3 Régimen Legal Supletorio.....	45
1.4 Procedimiento del Exequátur según el Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua.....	54
2. En el Código de Bustamante.....	57
2.1 Procedimiento del Exequátur según el Código de Bustamante.....	58
3. En la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros.....	60
4. Aspectos Prácticos de la solicitud, tramitación y resolución del exequátur ante la Corte Suprema de Justicia.....	61
Capítulo III:	
Análisis de Resoluciones Judiciales relativas a Ejecución de Sentencias y Laudos Extranjeros.....	70
1. Sentencias Analizadas.....	73
2. Consideraciones Generales de las Sentencias.....	95
Conclusión.....	97
Bibliografía.....	99



DEDICATORIA.

A Sandra Marcela.
Mi Hija.

Julio Ricardo.



DEDICATORIA.

A Gloria Luz (q.e.p.d.).
Te extraño.

Sandra Marcela.



DEDICATORIA.

A Luis Gustavo y Claudia María.
Dominus dedit...
Set nomen domini benedictum.

Cristhian Salvador.



AGRADECIMIENTO.

A **Dios**, principio esencial de nuestra existencia, por habernos obsequiado todo el amor, la sabiduría y la paciencia para coronar nuestros estudios.

A nuestro **Tutor, Maestros, Familiares, Amigos** y en general a todas aquellas personas que hicieron posible y creyeron en la realización de este sueño, que con sus buenos deseos guiaron nuestro esfuerzo, que con sus acciones y tolerancia soportaron nuestros desatinos y logros; pero muy especialmente a nuestros **Padres**, que con su sacrificio han forjado verdaderos hombres del mañana.

¡La victoria es vuestra, gozadla!



INTRODUCCIÓN.

Existe un orden jurídico internacional conformado por una diversidad de normas entre las que se encuentran aquellas que protegen los derechos adquiridos por los particulares. Nicaragua como parte de la comunidad internacional, y en aras de la convivencia pacífica, debe respetar todo lo establecido en ese orden jurídico, el cual se manifiesta en tratados bilaterales y multilaterales, convenios, contratos entre particulares y sentencias, entre otros.

Cuando dicho ordenamiento internacional se encuentra manifestado en sentencias extranjeras, la garantía de respeto y cumplimiento que éstas deben tener, es la existencia de un procedimiento eficaz para su ejecución, estableciendo para ello un conjunto de regulaciones en la legislación nacional.

Este estudio versa precisamente sobre la eficacia de ese procedimiento, la cual es concebida, por un lado, como la protección de los derechos adquiridos por los particulares de acuerdo a lo normado en las leyes; y por otro, como el cumplimiento en tiempo y forma del procedimiento conocido como *exequátur*. Tal valoración se realizó mediante el examen de la doctrina, de la legislación vigente en el país y de las sentencias dictadas por el Tribunal competente para conocer y resolver en esta materia, que son las que nos informan sobre la técnica de análisis que usan los Magistrados y sobre la jurisprudencia que ellos van sentando al aplicar la ley al caso concreto.

Para alcanzar el propósito anterior se planteó como objetivo general, analizar el marco jurídico del procedimiento de ejecución de sentencias y laudos extranjeros en Nicaragua para determinar su eficacia; y como objetivos específicos: delimitar los casos en que procede la ejecución de sentencias extranjeras en Nicaragua; analizar los requisitos y procedimientos de cada uno de los casos en que procede la ejecución de sentencias extranjeras en Nicaragua; determinar el tratamiento legal



aplicable a los laudos procedentes del extranjero y su procedimiento; y comparar la teoría sobre la ejecución de sentencias y laudos extranjeros con su realidad jurídica.

Por ser éste un estudio analítico-descriptivo, el cual debe comenzar con el análisis de las normas jurídicas que regulan la Institución del Exequátur; se trabajó con el método analítico-deductivo, analizando primero la ley, siguiendo con la doctrina y concluyendo con la jurisprudencia; estudiando sólo resoluciones judiciales porque no se encontraron laudos arbitrales sobre exequátur. Se utilizaron como fuentes, medios materiales bibliográficos y hemerográficos, entre los que figuran textos doctrinales, textos legales y boletines judiciales.

El estudio se encuentra dividido en tres capítulos. El primero se titula, Aspectos Generales de la Ejecución de Sentencias y Laudos Extranjeros, el cual contiene criterios doctrinarios generales sobre la materia en estudio; el segundo, Ejecución de Sentencias y Laudos Extranjeros en el Ordenamiento Jurídico Nicaragüense y en él se hacen comentarios al respecto de la legislación nacional vigente sobre ejecución de resoluciones extranjeras; y el tercero, Análisis de Resoluciones Judiciales relativas a Ejecución de Sentencias y Laudos Extranjeros, el que contiene el análisis que se hizo de la jurisprudencia escogida.

La investigación arrojó como resultado el hecho de que la institución jurídica del exequátur es eficaz en cuanto a la protección de los derechos adquiridos por los particulares, de acuerdo a lo normado por la ley; no así en lo que respecta al cumplimiento en tiempo y forma del procedimiento de ejecución de sentencias extranjeras, en este particular hay algunas carencias.

Si bien, se hizo un gran esfuerzo para lograr los objetivos propuestos, trabajando con la mayor objetividad posible y procurando concordancia en el contenido; es evidente que el tema no ha quedado agotado, y se espera que este primer paso sirva de base a otras investigaciones que brinden otros aportes sobre la materia objeto de este estudio.



CAPÍTULO I.



ASPECTOS GENERALES DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y LAUDOS EXTRANJEROS.

1. SENTENCIA.

1.1 CONCEPTO.

No existe entre los juristas una definición unánime sobre sentencia, al contrario hay diferentes acepciones y puntos de vista. En la búsqueda de lograr un estudio adecuado debe partirse de su significado etimológico. La palabra sentencia procede del latín *sentiendo*, equivalente a *sintiendo*, ya que expresa lo que siente el Juez¹.

Para algunos, la sentencia es un acto jurisdiccional, es la decisión legítima de un juez competente por medio de la cual resuelve la cuestión principal ventilada en el juicio o algunas de carácter material o procesal que hayan surgido durante la tramitación del mismo.

En el Proceso Civil, se entiende como la resolución de los Jueces o Tribunales de la jurisdicción ordinaria que decide definitivamente las cuestiones del pleito en una instancia o recurso².

El Doctor Roberto Ortiz Urbina, en su libro Derecho Procesal Civil, señala que para el autor Gómez Orbaneja la sentencia es la resolución, que decidiendo la controversia entre las partes, pone término a la instancia y que, al convertirse en firme, cierra la relación jurídica.

¹ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Tomo VII, pág. 372.

² Ib idem, pág. 372.



Guillermo Cabanellas, en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, señala otros conceptos doctrinales de sentencia entre los que figuran el de Chiovenda, para quien sentencia es la resolución del juez en la que se afirma la existencia o inexistencia de un derecho, habiendo para ello de previo admitido o rechazado la demanda; el de Adolfo Rocco, quien dice que sentencia es un acto jurisdiccional por medio del cual se aclara la duda existente respecto a la norma aplicable a un caso concreto; y el de Ugo Rocco, quien afirma que es un acto del Estado, ejecutado a través del órgano jurisdiccional para ello establecido, en el cual se declara qué tutela jurídica recibe un interés determinado por parte del Derecho Objetivo.

Eduardo Couture aprecia las sentencias desde tres ángulos: como hecho jurídico, como acto jurídico y como documento. Al estudiarla como hecho jurídico, habla de las diversas actividades materiales e intelectuales que hace el juez y que culminan en la sentencia, pero la diferencia que hace entre el hecho y el acto jurídico, no tiene mayor trascendencia, pues el acto no puede separarse del hecho sin desnaturalizarlo. En cambio separar la naturaleza documental de la sentencia, como él lo hace, sí es importante, ya que constituye una actuación judicial que debe estar firmada por el juez y el secretario, en la cual deben respetarse los requisitos formales que ordenen las leyes³.

En la legislación nacional vigente, la sentencia está definida en el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua (Pr), como la decisión legítima del Juez o Tribunal sobre el pleito ante él controvertido.

El presente estudio demanda definir además qué son *sentencias extranjeras*. Cabanellas dice que son para cada país, las pronunciadas en otro, los fallos de los Jueces y Tribunales de otros países que tienen posible ejecución en el propio cuando

³ Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, pág. 725.



se hayan apegado al trámite de homologación establecido en los tratados, en las leyes de procedimiento o basado en el principio de la reciprocidad⁴.

1.2 CLASES.

Existen diferentes clases de sentencias, pero en este estudio, se tomaron en cuenta como las más pertinentes, las siguientes:

1.2.1 Sentencias interlocutorias o simplemente interlocutorias: son las que deciden solamente un artículo o incidente del pleito, pero sin ponerle fin a la cuestión principal.

1.2.2 Sentencias interlocutorias con fuerza de definitiva: son las que se dan sobre un incidente que hace imposible la continuación del juicio.

1.2.3 Sentencias definitivas: son aquellas que recaen sobre todo el pleito o causa y que acaban con el juicio absolviendo o condenando al demandado. Estas se dividen en:

- De condena: son las que imponen el cumplimiento de una prestación (dar, hacer o no hacer), en otras palabras las que aceptan en parte o en su totalidad las pretensiones del actor. En el proceso civil es una prestación y en el proceso penal, una pena.
- Meramente declarativas: son las que declaran la existencia o inexistencia de un derecho o relación jurídica, sin condenar o absolver a las partes.
- Constitutivas: son las que modifican, constituyen o extinguen un estado jurídico, sin limitarse a la declaración del derecho y sin obligar a una prestación.

⁴ Cabanellas, Guillermo. Ob. cit, pág. 377.



1.2.4 *Sentencias ejecutorias*: son las que pasaron en autoridad de cosa juzgada, es decir, las firmes contra las que no cabe recurso. No debemos confundirlas con el término ejecutoria que es la copia certificada de las sentencias que legalmente ya no admiten recurso y deben ser ejecutadas.

Estas sentencias tienen los efectos definitivos de: valor probatorio, ser un título ejecutivo de lo ordenado en el fallo y pasar en autoridad de cosa juzgada, tanto formal como material, entendiéndose la formal como la inatacabilidad e inmutabilidad de la sentencia en el mismo proceso, y como material la vinculación por la parte dispositiva de la sentencia para el juez que conozca en otro juicio.

Todos los efectos mencionados pueden ser garantizados por el Estado dentro de su territorio, pero con el desarrollo de las relaciones internacionales civiles y mercantiles, la Comunidad Internacional exige que esos efectos tengan una eficacia que traspase las fronteras, porque de lo contrario se estarían violando los derechos adquiridos; esto justifica que una resolución sea ejecutada en país distinto de aquel en que fue dictada.

1.3 EFECTOS.

La mayoría de los doctrinarios señalan como los efectos más importantes de la sentencia el de fuerza probatoria, el de fuerza ejecutiva y el de fuerza de cosa juzgada. En este último se hará hincapié porque de él se desprende directamente la ejecutabilidad de una sentencia.

1.3.1 *Fuerza probatoria*: derivada del carácter de acto auténtico, del de instrumento que da fe de hechos que fueron comprobados por el funcionario que dictó la resolución. Si se toma como base la regla *locus regit actum* (el lugar rige el acto), debe entenderse que todo acto jurídico que sea considerado como auténtico en su país de origen, conserva su fuerza probatoria en cualquier otro lugar. En una



resolución la fuerza probatoria hace referencia a todos los hechos que se encuentran constatados en ella tal como la comparecencia de las partes⁵.

1.3.2 *Fuerza ejecutoria o coercibilidad*: se traduce en el derecho que tiene el vencedor de pedir al Estado que ejecute, por la vía de apremio, una sentencia dictada a su favor y que el obligado no ha cumplido voluntariamente⁶.

1.3.3 *Fuerza de cosa juzgada*: por medio de ella, el ordenamiento jurídico logra que las decisiones pronunciadas por los jueces adquieran una eficacia que se mantiene de forma constante y permanente en el tiempo, con lo que se alcanza una declaración judicial que no podrá ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales. Esto es mecanismo principal de seguridad jurídica, pues se consigue la estabilidad de las resoluciones judiciales que por esencia han declarado la certeza donde había un conflicto⁷.

La cosa juzgada es pues, la fuerza que el Derecho atribuye normalmente a los resultados procesales. Se traduce en un necesario respeto y subordinación a lo dicho y hecho en el proceso. En virtud de la figura de la cosa juzgada, el proceso se hace inatacable de lo que en él se ha conseguido.

Ahora bien, hay dos formas distintas de atacar un cierto resultado procesal. Una es directa e inmediata, que consiste en una impugnación de la decisión procesal en sí misma. La otra es indirecta y mediata, que consiste en una discusión de las resoluciones judiciales a través de un nuevo proceso, mediante el cual se puede llegar a un resultado opuesto o contradictorio al anterior. Cuando un resultado procesal no es directamente atacable entonces se dice que goza de fuerza de cosa juzgada formal, pues formalmente no resulta ya discutible. Cuando no es atacable ni indirectamente, esto es, cuando no cabe abrir un nuevo proceso sobre el mismo

⁵ Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado, pág. 848.

⁶ Ib idem, pág. 848.

⁷ Ib idem, pág. 848.



tema, entonces se dice que goza de fuerza de cosa juzgada material, pues lo que se impide precisamente es la discusión de la materia ya decidida. Cosa juzgada formal y cosa juzgada material son en consecuencia, las dos especies básicas del instituto general de la cosa juzgada, pero la última es la que determina que una sentencia tenga el carácter de ejecutoria.

Una vez que la sentencia es firme tiene efectos que trascienden del juicio en que fue dictada, entre los que se destaca como principal la fuerza de cosa juzgada material, que quiere decir que cualquier tribunal que en el futuro intervenga queda vinculado a ella. No todas las sentencias llevan consigo este efecto, normalmente sólo lo tienen las que resuelven definitivamente y sin reservas un asunto, pero no por esto la cosa juzgada material se limita a sentencias que resuelvan sobre el fondo, si no también que se hace extensivo a las que resuelven sobre aspectos meramente formales.

La cosa juzgada a su vez tiene dos efectos: la vinculación que produce el fallo para los tribunales que conozcan en cualquier juicio posterior; y la exclusión de la posibilidad de que la parte vencida alegue hechos ya discutidos. También está sujeta a algunos límites, uno de carácter objetivo que quiere decir que para una sentencia sólo se produce ese efecto si acaso se iniciara un juicio ulterior con el mismo objeto; y otro subjetivo que es el que determina que deben ser las mismas partes quienes intervengan en el segundo juicio.

2. LAUDO.

2.1 CONCEPTO.

Es la resolución o fallo que pronuncian los árbitros en los asuntos a ellos sometidos en forma voluntaria por las partes de una relación jurídica. Tiene fuerza



ejecutiva de sentencia firme toda vez que haya sido consentido por las partes o se hayan agotado los recursos de que es susceptible, es decir, adquiere el efecto de cosa juzgada, el que no sólo procede de la ley, si no también del contrato solemne, denominado compromiso, en el que se estipula el sometimiento de posibles controversias a una jurisdicción diferente de la ordinaria que es la Arbitral⁸.

Deben distinguirse dos tipos de laudos: el arbitral que es aquel que pronuncian los árbitros designados en el compromiso, debe ser acorde con los alegatos y pruebas, y tiene que ser dictado en iguales condiciones que las sentencias de los jueces ordinarios; el otro es el homologado que es el que ha sido aprobado por el juez⁹.

2.2 EFECTOS.

Un sinnúmero de autores equiparan el laudo a la sentencia como método de solución de conflictos, por lo que le reconocen a ambas resoluciones prácticamente los mismos efectos: el de cosa juzgada y el de fuerza probatoria, que fueron abordados anteriormente. El efecto ejecutivo en cambio, solamente se le reconoce a las sentencias dictadas por tribunales ordinarios porque la potestad de hacer cumplir lo juzgado corresponde privativamente al Estado en razón de su Soberanía. Esto se explica porque la existencia de sanciones extrajurídicas y la coacción indirecta que se ejerce sobre las partes que incumplen sus compromisos, es insuficiente para convertir en sanción jurídica una situación de hecho, ya que únicamente en la medida que el laudo sea homologado a través de un proceso de reconocimiento y ejecución por un tribunal ordinario competente, es que adquirirá la plenitud de efectos en el marco del Derecho.

⁸ Cabanellas, Guillermo. Ob. cit, pág. 96.

⁹ Ib idem, pág. 97.



Para comprender bien lo que es un laudo y por qué es considerado sentencia, es menester que se estudie, aunque sea a pinceladas, el proceso del cual emana, que es el arbitraje, por lo que se plantea en primer lugar el fundamento de la existencia de dicho proceso.

2.3 FUNDAMENTO DEL ARBITRAJE.

El ejercicio de la función jurisdiccional corresponde en general a órganos específicos constituidos para este efecto por el Estado, pero esto no es obstáculo para que en determinadas condiciones, éste conceda a las partes la facultad de constituir temporalmente un órgano especial para el ejercicio de la jurisdicción, limitando su actividad a la resolución de un caso concreto. Este órgano recibe el nombre de árbitro que es la persona que sin ser funcionario judicial conoce de un litigio, lo tramita y lo resuelve. En algunas legislaciones también pueden ser árbitros los jueces, pero entonces obran como particulares y no como funcionarios judiciales. La legislación nicaragüense en el arto. 958 Pr. define al árbitro como el juez nombrado por los litigantes o por el Judicial en su defecto, para darle fin a algún asunto. En el arto. 959 Pr. se establece que cuando deba resolverse conforme a equidad y no conforme a Derecho se llamará arbitrador o amigable componedor.

Es precisamente en virtud de esta facultad, y con el objetivo de evitarse tediosos procedimientos en los que se gasta tiempo y dinero de forma innecesaria, que las partes han optado por someter las controversias que surjan de sus relaciones jurídicas al Arbitraje, el cual tiene como objetivo la sustitución de la jurisdicción normal u ordinaria por un juicio privado efectuado por árbitros.

El cambio de jurisdicción de la ordinaria a la arbitral, puede provenir del mandato del Estado o de la autonomía de la voluntad. En el primer caso es obligatorio, ya que proviene de la ley, teoría que es criticada de no ser verdaderamente un arbitraje, porque la esencia de éste radica en la voluntad de las



partes de someter el asunto a la jurisdicción arbitral, cualidad que no existe en este caso. Si se está en la segunda circunstancia mencionada, entonces la sumisión puede hacerse por medio de dos vías, a saber: a través de un contrato que es el compromiso, o por medio de una cláusula compromisoria inserta en el contrato principal¹⁰.

Hay juristas que manifiestan que la institucionalización del arbitraje no se debe a que exista desconfianza hacia el juez ordinario. En realidad lo que sucede es que las personas le reconocen ventajas al proceso arbitral, entre las que se encuentran que el procedimiento no tiene que ser público, lo que posibilita la discreción; es mucho más rápido; menos costoso y las partes pueden elegir a personas que posean los conocimientos técnicos necesarios para la correcta solución de conflictos, conocimientos que probablemente no tendría el Juez.

Respecto a este cambio de jurisdicción, el primer problema que se presenta es el de establecer si el proceso y la función arbitral son ejercicio de una verdadera y propia jurisdicción, o si las funciones confiadas a estos órganos llamados árbitros, deben considerarse como una función netamente privada. Para resolver este problema habrá que ver algunos conceptos fundamentales y así establecer cuál es realmente la esencia y naturaleza tanto de la jurisdicción arbitral como del arbitraje.

El ejercicio de la función jurisdiccional se atribuye normal y exclusivamente a órganos estatales que de ella están investidos; esto es, a determinadas personas físicas, que encontrándose en una especial relación con el Estado, desempeñan mediante actos de propia voluntad, todas las facultades y poderes inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional. Ahora bien, por ser ésta una función pública y su ejercicio inderogable a favor de otros sujetos, no quiere decir que en ciertas circunstancias determinadas en la ley procesal, no pueda otro sujeto diferente de los que se llaman órganos jurisdiccionales del Estado, perseguir por actos de propia

¹⁰ Miaja de la Muela, Adolfo. Derecho Internacional Privado. Parte Especial, pág. 479.



voluntad, aquellos intereses públicos o estatales que normalmente se persiguen mediante la voluntad y acción de los órganos de jurisdicción ordinaria. Así es que frente al principio de la inderogabilidad de la jurisdicción, en virtud de particulares excepciones establecidas por las normas procesales, existe la posibilidad jurídica de que sujetos que no pertenecen a los órganos normales de la jurisdicción, puedan eventualmente perseguir aquellos mismos intereses que se persiguen mediante la voluntad y acción de los órganos jurisdiccionales.

Nada impide por tanto considerar al arbitraje como uno de los casos en que el Estado deja a los particulares la facultad de ejercitar una función pública o en general un servicio público, sin perder por ello la calidad de simples particulares, es decir, sin asumir la calidad de verdaderos funcionarios del Estado; y considerar además que el ejercicio de la jurisdicción arbitral es una verdadera jurisdicción.

Es preciso mencionar que existe un Arbitraje Interno y uno Internacional. El primero está concebido para la solución de conflictos que puedan surgir de relaciones jurídico-privadas cuyos elementos se vinculan a un ordenamiento nacional. En la práctica este arbitraje se traduce en reducción de trámites normales en vía jurisdiccional. El segundo surge como una técnica privilegiada para dar la seguridad jurídica que exige la rapidez de las transacciones comerciales supranacionales que llevan en sí el riesgo irremediable de conflictos de leyes y jurisdicciones, a causa de la diversidad de Derechos Nacionales con facultad para regular una relación concreta, por lo que se afirma que constituye el método normal y habitual de una justicia internacional adaptada a las necesidades específicas del comercio.

2.4 PROCESO ARBITRAL O ARBITRAJE.

Para comprender la naturaleza jurídica del proceso arbitral es preciso señalar el concepto de arbitraje lo que a su vez conlleva a estudiar los elementos que lo



conforman y que se presentan en orden cronológico: el contrato preliminar, el compromiso, la dación y recepción de árbitros, el procedimiento arbitral y el laudo. En la práctica estos elementos no siempre están presentes y cuando lo están no siempre se presentan de la misma forma. Teóricamente son importantes para poder delimitar la institución y separarla de otras figuras jurídicas tales como la mediación, la transacción, etc. Su conjunto forma un todo heterogéneo que es el Arbitraje y cada uno tiene su propia naturaleza. El compromiso es un contrato pleno en el que las partes estipulan el sometimiento de determinadas controversias a arbitraje; el procedimiento arbitral es un proceso que se subordina a lo que se haya establecido sin posibilidad de configurar de otro modo el compromiso; y el laudo es una sentencia que pone fin al proceso y por el cual todo el arbitraje pasa a disposición intermedia entre el Derecho Material y el Derecho Procesal, pues a diferencia de los elementos anteriores que eran contractuales, el laudo es procesal y su contenido es el de una sentencia de los tribunales ordinarios pudiendo ser declarativa o constitutiva.

Con todo lo anterior puede darse un concepto de Arbitraje definiéndolo como una Institución Jurídica mediante la cual las partes de un contrato establecen que determinadas controversias que pueden suscitarse entre ellas, sean resueltas de acuerdo a un procedimiento legal establecido por uno o varios terceros que las partes voluntariamente designan y que finaliza con una decisión denominada laudo, a la que se someten sin importar si ésta es dictada conforme la ciencia del Derecho (laudo de Derecho) o conforme la sana crítica personal (laudo de equidad).

Como características del Arbitraje pueden señalarse las siguientes:

2.4.1- Es una institución y no un contrato, distinción que tiene importancia pues entre las dos figuras hay diferencias. La primera es un organismo con fines y mecanismos de acción mucho mayores en poder y tiempo a sus componentes. La otra es un convenio entre dos o más personas sobre un objeto de interés jurídico que produce obligaciones, lo que claramente muestra la separación que se hace en la



doctrina entre arbitraje propiamente dicho como figura independiente y el contrato de compromiso¹¹.

2.4.2- Tiene como causa la pendencia de una litis, lo que determina que para que sea arbitraje, la intervención del tercero debe darse para resolver un conflicto, no para ser un miembro más de la relación jurídica¹².

2.4.3- Produce la eliminación de una incertidumbre que se crea por un pleito pasado, presente o futuro¹³.

2.4.4- Los contratantes designan a árbitros para que diriman sus controversias, nota característica que lo diferencia de la transacción en la que la eliminación de la incertidumbre se produce por concesiones recíprocas que se hacen las partes¹⁴.

2.4.5- Las partes contratantes tienen la obligación de aceptar la decisión de los árbitros, aceptación que en la práctica se vuelve voluntaria por el hecho de haber acordado de previo el sometimiento de la litis a arbitraje¹⁵.

2.4.6- Hay cumplimiento de formalidades legales establecidas, de lo contrario el arbitraje sería ineficaz¹⁶.

2.4.7- Tiene una doble manifestación: arbitraje de Derecho y de Equidad. La primera está basada en normas técnicas y en la ciencia del Derecho, lo que exige que la decisión la tome un órgano colegiado ya que varios juristas, que manejan los mismos términos y técnicas, pueden emitir una decisión más pura. La segunda se

¹¹ Chillón Medina, José María y José Fernando Merino Merchán. Tratado de Arbitraje Privado Interno e Internacional, pág. 87.

¹² Ib idem, pág. 89.

¹³ Ib idem, pág. 89.

¹⁴ Ib idem, pág. 89.

¹⁵ Ib idem, pág. 90.

¹⁶ Ib idem, pág. 90.



basa en la sana crítica personal, los conceptos propios sobre el bien, el mal, la justicia y la equidad, por lo que es mejor que sea un sólo árbitro que basándose en su opinión personal, emita la decisión¹⁷.

Una vez explicado el concepto de arbitraje y sus notas características puede analizarse la Naturaleza Jurídica del mismo, en la que las posiciones de los doctrinarios están divididas en tres sectores:

- El compuesto por aquellos que consideran al arbitraje como institución de Derecho Procesal, lo que inevitablemente provoca que al árbitro se le considere como un juez al dársele función jurisdiccional, y al laudo como resolución judicial¹⁸.
- El de los que creen que es una Institución de Derecho Material para quienes la jurisdicción de un tribunal es exclusiva de la Soberanía y el laudo no es sentencia, ni declara derecho alguno y por supuesto el árbitro no es funcionario público; tesis opuesta a la anterior¹⁹.
- El de los que conservan una síntesis dogmática de esas concepciones, que niega el carácter de jurisdicción a la actuación de los árbitros y más bien le atribuye carácter de jurisdicción convencional, lo que la convierte en una teoría ecléctica que plantea una naturaleza privada procesal del arbitraje²⁰.

Las partes determinan el lugar donde se llevará a efecto el arbitraje y la legislación del país que lo habrá de regular. Lo mejor es que sea una misma legislación la que rija ambas cosas, de lo contrario habría problemas a la hora de aplicar la legislación que fue escogida para regularlo, pues es probable que entre

¹⁷ Ib idem, pág. 91.

¹⁸ Ib idem, pág. 92.

¹⁹ Ib idem, pág. 92.

²⁰ Ib idem, pág. 92.



ésta y la del país en que el arbitraje tuvo lugar, existan diferencias que de alguna manera provoquen que el laudo resulte ejecutable únicamente en uno de los Estados.

Al respecto de este tema, Adolfo Miaja de la Muela en su libro Derecho Internacional Privado, Parte Especial, dice que los seguidores de la doctrina que consideran al Arbitraje como una actividad jurisdiccional y aquellos que lo consideran como un negocio jurídico se muestran satisfechos si la ley del lugar donde se realiza el arbitraje es la que regula el procedimiento, porque de esa manera, para los primeros se aplica la territorialidad de las leyes procesales y para los segundos se trata de la aplicación de la regla *locus regit actum*.

Entrando al proceso arbitral propiamente dicho y para complementar el concepto dado, debe decirse que éste es el que se tramita ante personas que no son jueces del Estado, o que aunque lo sean, no actúan como tales sino como particulares y que concluye con una resolución denominada laudo.

Si bien es cierto que la característica esencial del arbitraje es el cambio de jurisdicción, es decir, el sometimiento voluntario que se hace de situaciones concretas controversiales a la decisión de quienes no ejercen función jurisdiccional representando al Estado, debe aclararse que él no se sustrae del todo a la autoridad del Estado puesto que sólo éste puede llevar a cabo la ejecución del laudo.

El Arbitraje de Derecho Privado Internacional no se diferencia en esencia del Interno, pero sí en cuanto a su desarrollo institucional. Aquel resuelve litigios sobrevenidos en relaciones jurídicas privadas por elementos que no están vinculados a un único Derecho Nacional, al menos uno de esos elementos es extranjero.

Para calificar un arbitraje de internacional debe verse primero cuáles elementos de todos los que lo componen son preferentes a los otros, pues no todos intervienen en la misma medida para que sea considerado como tal, algunos son



verdaderamente importantes como la nacionalidad y el domicilio de las partes, el Derecho aplicable al fondo o a la forma, el lugar donde se efectuará el arbitraje; otros lo son en menor medida, la nacionalidad de los árbitros o de la mercancía, lugar de conclusión o ejecución del contrato; en cualquier caso siempre habrá que establecer la nacionalidad o internacionalidad del arbitraje. El mayor problema que presenta el arbitraje internacional es la ejecución del laudo, para lo que es necesario recurrir a la justicia ordinaria del país requerido.

3. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y LAUDOS EXTRANJEROS.

3.1 CONCEPTO DE EJECUCIÓN.

En sentido general es el cumplimiento de una orden, hacer efectivo un mandato jurídico ya sea legal o judicial. Es el conjunto de actos necesarios para efectuar el mandato. De forma más específica habrá que decir que la palabra ejecución se usa también para referirse a la efectividad de una sentencia o laudo, llegándose a definir ejecución de sentencias, como el conjunto de actos mediante los cuales se hace valer lo mandado en ellas, haciendo uso, de ser necesario, de la fuerza pública.

3.2 FUNDAMENTO DOCTRINAL DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y LAUDOS EXTRANJEROS.

Según la Revista de Derecho Internacional Privado para determinar qué valor puede tener en un país una decisión judicial extranjera es preciso partir de dos círculos de ideas. El primero lo configura el principio de soberanía estatal y la constatación de que el Derecho Internacional Público no obliga a los Estados a



reconocer las decisiones de tribunales extranjeros. El segundo, el principio de coexistencia y mutuo reconocimiento.

Una sentencia extranjera constituye el acto adoptado por la autoridad judicial de otro Estado, en el ejercicio de un poder vinculado con la soberanía estatal: el de juzgar y ejecutar lo juzgado. En el territorio del Estado donde se ha pronunciado, la sentencia puede desplegar sus efectos típicos (cosa juzgada, en sentido formal y material, fuerza ejecutiva y valor probatorio). Sin embargo, en el ámbito de otro Estado la decisión extranjera carece por sí misma de eficacia jurídica (no produce cosa juzgada ni tiene fuerza ejecutiva), pues el principio de exclusividad de la soberanía territorial se opone a ello. Al tenor de este principio, las autoridades nacionales no están obligadas a dar cumplimiento a mandatos de las autoridades judiciales de otro Estado, salvo que su propio Derecho se lo imponga.

Por otro lado el principio de coexistencia y mutuo reconocimiento lleva consigo el reconocimiento recíproco como realidad jurídica relevante de las normas, decisiones judiciales y actos públicos de los Estados Extranjeros. En este contexto, el Derecho Internacional Privado es cauce y expresión de la cooperación internacional a la que, como imperativo de racionalidad, esa existencia necesariamente conduce y justifica que una sentencia extranjera pueda alcanzar eficacia en el ordenamiento del Estado Receptor.

Sólo si los Estados reconocen mutuamente las sentencias de sus tribunales se eliminan definitivamente incertidumbres y se asegura realmente el goce efectivo de los derechos a escala internacional (en el campo internacional seguridad jurídica debe significar seguridad sin fronteras), se evita que las personas puedan verse sometidas a obligaciones contradictorias en diferentes Estados y se favorece la paz jurídica.

La modernidad en la que vive la Comunidad Jurídica exige que las resoluciones judiciales tengan eficacia en el extranjero ya que en muchas ocasiones,



así como los jueces se ven obligados a aplicar Derecho Extranjero, también deben ejecutar sentencias extranjeras por razones de seguridad jurídica. Pueden señalarse entonces varias razones que han provocado que los países ejecuten resoluciones dictadas en otros: la convivencia internacional, el Derecho que la regula, el flujo de relaciones comerciales y económicas, y el tráfico de personas que aumenta día a día.

La nacionalización de las sentencias pronunciadas por los tribunales extranjeros es un acto de Soberanía, que si bien depende de la voluntad del Estado que la ordena, tiene algo de forzoso y obligatorio si se consideran las causas ya mencionadas que la exigen.

En otro orden de ideas, hay quienes para tratar de encontrar el fundamento de la ejecución de resoluciones extranjeras, recurren a las doctrinas de aplicación del Derecho Extranjero. Adolfo Miaja de la Muela señala la de la Comity, que establece como fundamento de la ejecución, la cortesía internacional y la convivencia del Estado; la de la Obligación Legal, que se basa en el supuesto de que la sentencia crea un derecho subjetivo inviolable; la Tesis de Piggot que mezcla las dos anteriores; la de la Integración de la Sentencia Extranjera en el Derecho Nacional; y la que considera como fundamento el bien común de la Comunidad Internacional, partiendo de que esta última es mucho más importante que la Soberanía de los Estados.

Se entiende entonces la necesidad de que a las sentencias y laudos se les reconozcan sus efectos en países extranjeros: el probatorio, el de cosa juzgada y el de ejecutabilidad, pues los Estados han llegado al convencimiento de que la justicia no puede tener como fronteras las mismas que tienen sus territorios, por lo que deben prestarse colaboración para que las sentencias puedan tener efectos en el exterior, de tal suerte que la ejecución de sentencias extranjeras es una forma de cooperar en la realización de fines comunes a los países.



3.3 EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y LAUDOS EXTRANJEROS.

El Estado puede ejecutar sentencias extranjeras siempre que reúnan ciertos requisitos establecidos en la legislación procesal nacional o cuando sea obligatorio en virtud de tratado internacional, pero la homologación²¹ y la decisión de ejecutarlas es facultad exclusiva de los tribunales nacionales. No puede haber en el país ejecución directa de sentencias extranjeras.

En algunos países, la competencia para homologar la sentencia le corresponde a un tribunal diferente del que la ejecutará una vez homologada (tal es el caso de Nicaragua), en otros, ambas recaen en un mismo tribunal.

La homologación previa es necesaria sólo si se quiere hacer ejecutar una sentencia extranjera, es decir si se le quiere dar fuerza ejecutiva y fuerza de cosa juzgada, pero si la sentencia sólo quiere utilizarse como medio de prueba, la homologación no es necesaria.

La ejecución de las sentencias es diferente de su cumplimiento voluntario por parte del obligado. La primera supone actos jurisdiccionales que son manifestaciones de la Soberanía del Estado en cuyo territorio tiene lugar la ejecución, por tal circunstancia las sentencias pronunciadas en el extranjero carecen de fuerza ejecutiva mientras no se les otorgue una autorización de los tribunales nacionales. La ejecución de sentencias implica por tanto jurisdicción, por eso cuando se habla de ejecución de sentencias extranjeras se hace referencia a su nacionalización.

La jurisdicción es la facultad de la que están investidos los tribunales para administrar justicia y está basada en el principio de territorialidad, lo que significa que

²¹ Palabra griega que significa aprobación. Llámese homologación al procedimiento que se utiliza para dar fuerza jurídica a las sentencias y laudos extranjeros y otorgarle eficacia ejecutiva en el país receptor.



los tribunales tienen competencia dentro de la soberanía estatal que la misma ley determina. Más allá de eso, el propio Estado no tiene ningún poder ni los tribunales jurisdicción alguna, ellos carecen de facultades para ejecutar sus sentencias en el territorio de otros Estados porque carecen de jurisdicción; pero esta dificultad se subsana si el Estado en cuyo territorio se pretende ejecutar el fallo, nacionaliza la sentencia extranjera mediante un procedimiento establecido en las leyes procesales, con el cual se le otorga la fuerza ejecutiva indispensable a la sentencia extranjera para que tenga plena eficacia.

Objeto del estudio es también la ejecución en el extranjero de laudos arbitrales, ya que por ser considerados como sentencias pasan por el mismo procedimiento que éstas para su ejecución en nación distinta de la de su origen y por lo tanto deben cumplir con los mismos requerimientos. Por ende, todo lo dicho sobre sentencias vale para laudos arbitrales, ya que la posibilidad de ejecutar internacionalmente un laudo, depende de que las normas internacionales de un tratado o las internas del Estado Receptor, le concedan tal posibilidad y son estas mismas normas las que deben establecer las condiciones necesarias para otorgarle ejecutividad a un laudo, tal y como ocurre con las sentencias dictadas por tribunales ordinarios.

3.4 EXEQUÁTUR.

Ese procedimiento del que se ha hablado, el que se precisa para nacionalizar la sentencia extranjera y darle la fuerza ejecutiva necesaria para surtir efecto en país diferente del de su origen, recibe el nombre de *Exequátur*²². Es la fórmula judicial para hacer posible la ejecución de resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros. Es también la autorización o fuerza ejecutiva que se da a los laudos ajustados al compromiso y a la ley.

²² Proviene del latín *exsequatur* que se traduce como *ejecute o cumplimente*.



Se define además como el proceso especial interno de homologación de sentencias extranjeras. Es a petición de parte y su procedimiento lo fijan las leyes, el que establece una revisión en la forma, aunque en algunas ocasiones se admite también en el fondo.

Otras definiciones de exequátur son: la resolución judicial por la cual se ordena a los tribunales de un país que ejecuten la sentencia pronunciada por tribunales extranjeros; trámite de revisión de la forma de las sentencias, previo a su ejecución, consistente en probar la competencia del tribunal que la dictó y la autenticidad de la ejecución, sin modificar su fondo²³.

El exequátur es el procedimiento que permite admitir judicialmente la eficacia de una sentencia extranjera en un país determinado. Para que la sentencia extranjera tenga eficacia se hace necesario que los jueces del lugar donde quiere hacerse cumplir la declaren ejecutoria, por cuanto uno de los principios fundamentales del Orden Jurídico Internacional Público, establece que los Estados no pueden ejercer coercibilidad en la Soberanía de ninguno de sus homólogos, sino sólo dentro de su territorio, es decir, una autoridad extranjera no puede emplear la fuerza dentro de un territorio que no sea el suyo para compeler al cumplimiento de una sentencia, por lo que si se quiere obligar a otro Estado al cumplimiento de una sentencia extranjera debe recurrirse al juez del lugar de donde pretende ejecutarse, que en el caso de Nicaragua es la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. La resolución que otorga eficacia a una sentencia extranjera en país distinto del que la dictó es constitutiva, porque deriva del juez del país requerido y no del juez del país de origen.

²³ Arellano García, Carlos. Ob. cit, pág. 851.



3.4.1 Objeto del Exequátur.

El procedimiento de exequátur tiene por objeto primordial reconocerle a una resolución extranjera el efecto de cosa juzgada, tal y como si hubiese sido dictada por un tribunal del país en donde pretende ejecutarse, lo que significa que las partes no pueden volver a discutir el asunto en la jurisdicción de ese otro Estado. Un segundo objetivo que se desprende a consecuencia del primero, es darle la fuerza ejecutoria que la sentencia extranjera necesita para que pueda cumplirse dentro del territorio nacional.

3.4.2 Naturaleza jurídica del exequátur.

El exequátur no es un juicio propiamente dicho porque en él no hay litis, es más bien un procedimiento de revisión en la forma de las sentencias dictadas por tribunales extranjeros para verificar que reúnan los presupuestos exigidos por la legislación del país en el que pretenda hacerse efectiva y en consecuencia se extienda la autorización para ejecutarla. Con él se homologa o se nacionaliza una sentencia extranjera con el fin de proteger los derechos adquiridos por los particulares.

3.4.3 Evolución histórica del exequátur.

Con respecto a la evolución histórica del exequátur, hay que señalar que la institución ha pasado por diversas etapas de las que aún se conservan remanentes.

Hugo Alsina, en su Tratado teórico-práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, establece que el primer período fue el de Franca Hostilidad, en el que no se permitía la ejecución de sentencias de ninguna naturaleza dictada por juez extranjero. Con los Tratados la situación cambió, pues ellos vinieron a darle a las sentencias extranjeras el reconocimiento que antes no tenían, ya que al pasar el



Tratado a formar parte de la legislación nacional, la Soberanía no sufre vulneración alguna. Posteriormente nace el Principio de Reciprocidad Legislativa en la que se permitió la ejecución de las sentencias extranjeras toda vez que el país de donde proviniera la sentencia lo permitiera en similares condiciones; y por último apareció lo que se conoce como Estado de Comunidad en el cual la ejecución se permite previo cumplimiento de requisitos meramente formales.

Como ya se ha dejado planteado anteriormente, los tribunales de cualquier país no tienen facultad para ejecutar sus resoluciones en territorio extranjero, pero el país en el que debe cumplirse la obligación establecida en el fallo puede permitirlo mediante el exequátur, de esta forma se nacionaliza la sentencia extranjera. De ahí que se afirme que es facultad del Estado en que ha de ejecutarse la sentencia, establecer los requisitos de fondo y forma que aquellas deben llenar para su ejecución. Normalmente, dichas normas se encuentran en los Códigos de Procedimiento Civil, es decir en las Leyes Procesales de cada país, excepto que exista un tratado que lo regule.

Carlos Arellano García, en su obra Derecho Internacional Privado, cita a Jules Valery quien dice que deben cumplirse dos condiciones para que se conceda el exequátur a una sentencia: en primer lugar que la sentencia emane de tribunal extranjero y en segundo, que ésta sea susceptible de ejecución forzada. De modo más preciso se refiere a condiciones que el juicio extranjero debe reunir para que el exequátur le sea otorgado.

Valery clasifica las condiciones en extrínsecas e intrínsecas. Dentro de las primeras señala que el juicio debe haber sido conocido por tribunal competente, regular en la forma y que la sentencia debe ser susceptible de ejecución forzada. Dentro de las segundas señala que la resolución no debe ser una condenatoria penal ni fiscal, que el juicio no debe ser contrario al orden público y que debe estar bien realizado. Además afirma que según el Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1940, los requisitos son tanto para sentencias como para laudos



dictados en asuntos civiles y comerciales y que en general son el que la sentencia haya sido dictada por tribunal competente en la esfera internacional; que tenga el carácter de ejecutoriada, es decir, que haya pasado en autoridad de cosa juzgada en su país de origen; que la parte contra quien se dirige haya sido legalmente citada y representada o declarada rebelde según la legislación del país de donde proviene y que no sea contraria al orden público del país donde debe ejecutarse.

El Código de Bustamante, otro cuerpo de normas jurídicas de carácter internacional, firmado y ratificado por diversos países, entre ellos Nicaragua, señala al igual que el texto citado anteriormente, algunas condiciones necesarias para la ejecución de resoluciones extranjeras que en adelante serán estudiadas, ya que por haber sido ratificado por Nicaragua, forma parte del conjunto de normas referentes al tema de la ejecución de sentencias y laudos extranjeros.

En general puede señalarse que la concesión del exequátur depende de tres cosas: el tipo de sentencia que pretende ejecutarse, cuáles fueron los factores de conexión que determinaron la jurisdicción del tribunal del país de ejecución y sobre todo cuál es el país de donde procede.

Para finalizar este aspecto del estudio cabe decir que el exequátur debe ser concedido por el Estado en el que se quiere ejecutar la sentencia y esto precisa de requisitos y procedimientos que deben ser establecidos por un tratado o por el país en que la resolución ha de ejecutarse, pudiendo dividir los primeros en requisitos de forma: comprobar la autenticidad de la sentencia y traducirla cuando fuere necesario; y requisitos de fondo: comprobar la competencia de la autoridad que dictó la sentencia de acuerdo con las reglas internas o con las normas del país de donde procede, que el fallo debe ser cosa juzgada y susceptible de ser ejecutado, estar acorde con el orden público del país receptor, versar sobre materia en la que según el hecho Interno o el Internacional pueda darse el exequátur, y el obligado debe ser una persona privada a quien debe darse audiencia para que se defienda.



4. RECONOCIMIENTO DE SENTENCIAS Y LAUDOS EXTRANJEROS. DIFERENCIA CON LA EJECUCIÓN.

El Reconocimiento es la concesión de valor probatorio que se le otorga a resoluciones provenientes del extranjero previo cumplimiento de requisitos. Para algunos juristas el concepto Reconocimiento es más amplio, pues a través de él se permite que una resolución procedente de un país extranjero, tenga fuerza en otro Estado donde la decisión podrá desplegar también su autoridad. Sin embargo, con esta afirmación no se ha avanzado mucho porque para determinar exactamente el valor o la autoridad que una resolución extranjera puede tener en otros Estados, es preciso aclarar antes qué es *Reconocimiento*, entendiéndose por tal *dejar valer* la decisión extranjera en sus propios términos y con sus propios efectos, es decir en el sentido y con la fuerza que tiene en su propio país.

En Derecho Comparado, el concepto de Reconocimiento se mueve en torno a dos modelos opuestos: el de extensión y el de equiparación. *El modelo de extensión* significa reconocer en un país la resolución extranjera con los mismos efectos que le asigne el Derecho del país en que ha sido pronunciada. Se funda en el principio de respeto a la integridad del ordenamiento extranjero, asume que la decisión es extranjera y la deja ver como tal: la resolución extranjera sólo puede entenderse en el sentido y en el alcance con que fue pronunciada por el juez en su país de origen. Tras el reconocimiento, la decisión sigue siendo extranjera, no se produce ningún fenómeno de nacionalización. *El modelo de equiparación* implica otorgar a la decisión extranjera los mismos efectos que a una decisión nacional correspondiente. Significa que para determinar los efectos de una resolución pronunciada en un país distinto del propio se estará al Derecho del país donde dicha resolución se quiere hacer valer, previo cumplimiento de algunos requisitos²⁴.

²⁴ Revista de Derecho Internacional Privado, pág. 362.



Algunos doctrinarios señalan otros sistemas en el Reconocimiento de sentencias y laudos extranjeros, similares a los anteriores: *El Sistema de autorización previa* y *el Sistema de reconocimiento automático*. El primero implica un control de la decisión a reconocer, que se realiza siempre a título principal a través de un proceso especial denominado exequátur, por el que las autoridades nacionales competentes determinan que la decisión extranjera cumple con los requisitos y que por tanto, se procede a su reconocimiento. En el segundo, los efectos de la decisión extranjera se extienden *ipso iure* al Estado Receptor sin que sea preciso ningún tipo de autorización previa²⁵.

Una vez dicho todo lo anterior, es necesario aclarar la diferencia entre los términos Reconocimiento y Ejecución. La Ejecución es un criterio muy estricto dado precisamente para sentencias y laudos susceptibles de ser ejecutados en el extranjero, que son únicamente las resoluciones constitutivas que versan sobre materia civil y mercantil, ya que la ejecución de las penales entra en el marco de la extradición y las administrativas y fiscales no se ejecutan a menos que lo disponga un tratado. El Reconocimiento en cambio, es el procedimiento mediante el cual se les admite a las sentencias y laudos su valor probatorio, para que éstos puedan ser presentados como medios de prueba en juicios llevados a cabo en el exterior.

Para mayor claridad debe mencionarse que el reconocimiento de la resolución extranjera puede ser en dos sentidos: uno por el que se le atribuye la condición de ejecutable y efectivamente se le ejecute, pero en este caso se llama *ejecución*; y otro por el que se le admite como existente y se tenga como verdad legal, es decir, portadora del efecto de cosa juzgada, en cuyo caso es *reconocimiento* propiamente dicho.

Después de haber analizado lo anterior puede decirse que Nicaragua adopta el *modelo de equiparación* y los requisitos que exige están señalados en el artículo 1129 del Código de Procedimiento Civil y son:

²⁵ Loc. cit, pág. 365.



- Que el asunto o materia del acto o contrato sea lícito o permitido por las leyes de Nicaragua.
- Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse con arreglo a las leyes de su país.
- Que en el otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se han verificado los documentos o contratos.
- Que el documento sea corroborado con una certificación al pie, del Ministro Diplomático o Agente Consular del Gobierno de Nicaragua, o en su defecto del Ministro de Negocios Extranjeros del Gobierno de donde emanan dichos documentos, sobre la autenticidad de las firmas del funcionario que la autoriza.

Esto significa que los documentos otorgados en naciones extranjeras tendrán igual fuerza probatoria que los que han sido dictados en Nicaragua, siempre que cumplan con los requisitos establecidos anteriormente.

Otra norma nacional que hace alusión al reconocimiento de sentencias extranjeras es el Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, que en su arto. 6 establece el Principio de Única Persecución, en virtud del cual nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, por lo que el Estado Nicaragüense debe reconocer las sentencias dictadas y ejecutadas por tribunales extranjeros que hayan resuelto un litigio, condenando o absolviendo a una persona determinada .

5. SISTEMAS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y LAUDOS EXTRANJEROS EN LA DOCTRINA.

Las disposiciones del Derecho Interno, a las que hay que atenerse en materia de ejecución de sentencias extranjeras cuando no existen tratados son muy variadas, pudiendo agruparse en los sistemas siguientes:



- Sistema de negación de ejecución de toda sentencia extranjera o de inejecución absoluta: la sentencia sólo servirá como medio de prueba en el país en que se supone debía ejecutarse, pues se les niega toda eficacia, exigiéndose en algunos casos, para su ejecución un nuevo procedimiento. En los países que adoptan este sistema, el que ha obtenido una sentencia extranjera deberá comenzar un nuevo juicio y podrá invocarla solamente como elemento de hecho. En algunos casos este excesivo rigor se mitiga con la reciprocidad diplomática o legislativa.
- Sistema de concesión discrecional de ejecutoriedad: la decisión de si una sentencia puede o no ejecutarse le corresponde al Jefe del Estado o a otra autoridad a discreción propia, podría señalarse entonces la posibilidad de ejecutar una sentencia extranjera como una facultad discrecional.
- Sistema de la norma autónoma: la ejecutoriedad está regulada por las leyes propias, sin tomar en cuenta si existe o no reciprocidad con el país del cual proviene la sentencia que va a ejecutarse.
- Sistema de reciprocidad: se admite el control limitado en la ejecución de la sentencia extranjera, con tal de que haya reciprocidad de hecho o jurisprudencial en la legislación del país de origen de la sentencia, es decir que se ejecutan aquellas sentencias de países que también ejecutan las provenientes del Estado en que se solicita dicha ejecución. Algunas veces esta reciprocidad es diplomática, es decir, basada en tratados internacionales, otras lo es legislativa, o sea que depende de lo que establezcan las leyes del país de donde emane la sentencia que se va a ejecutar, aunque frecuentemente vemos la combinación de ambos tipos de reciprocidad.
- Sistema de revisión total: se admite la ejecución de sentencias extranjeras, pero el juez encargado de conceder el exequátur tiene el derecho de revisión absoluta y puede modificar el contenido de la sentencia como estime



conveniente, tanto en sus aspectos formales como materiales, porque ésta no se considera ejecutoriada y no goza de la autoridad de cosa juzgada.

- Sistema de control ilimitado: el juez puede rechazar la sentencia por diferentes razones que considera bajo su prudente arbitrio. No debe confundirse con el de revisión absoluta pues el de la revisión permite sustituir la sentencia extranjera y el de control ilimitado consiste en admitirla o rechazarla, pero sin hacer modificación alguna.

- Sistema de control limitado: la legislación impone las causales por las cuales debe rechazarse una solicitud de exequátur. El control se reduce a puntos estrictamente fijados, aspectos específicos y sólo en virtud de ellos puede denegarse la solicitud. Normalmente la revisión se hace sólo sobre aspectos formales sin revisar el fondo de la sentencia a menos que contravenga el orden público del lugar donde pretende ejecutarse.

- Sistema que admite la ejecución previo examen del fondo de la sentencia: desconfiándose de la rectitud y hasta de la pericia de los jueces extranjeros se concede la autoridad de cosa juzgada a aquellas sentencias conforme a la ley del país en que han de ejecutarse.

- Sistema de la hostilidad recíproca: en la segunda mitad de la edad media, se hizo general el principio de territorialidad, en virtud del cual la ley imperante del lugar, excluía la aplicación de cualquier otra ley extraña. Esta doctrina no acepta la existencia del Derecho Internacional Privado porque se hace imposible que funcione con sus normas, por ende niega la ejecución de sentencias extranjeras.

- Sistema moderno: solamente se examina si la sentencia que pretende ejecutarse en el territorio nacional cumple con todos los requisitos establecidos en su legislación de origen.



6. REGÍMENES DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y LAUDOS EXTRANJEROS EN LA DOCTRINA.

- Régimen Convencional: El origen de este sistema es el artículo 11 del Código de Napoleón que establece que en Francia los extranjeros disfrutarán de los mismos derechos civiles que los nacionales tengan por tratados celebrados con el país a que el extranjero pertenezca. De esto se deduce por supuesto, que los extranjeros tienen los derechos que establecen los tratados, por lo que si no hubiese tratados, no tendrán derecho alguno.

Aplicándolo a la Ejecución de Sentencias Extranjeras se entiende que éstas van a tener, en determinado país, la fuerza que estipulen los tratados, si los hay, y por supuesto, si no los hay, no tendrán ninguna fuerza. La principal precariedad del sistema es la insuficiencia, pues en la práctica se vuelve inoperante por la falta de tratados.

- Régimen de Reciprocidad Legislativa y Jurisprudencial o de Hecho: También llamada Reciprocidad Internacional. Es supletoria del Régimen Convencional. En este sistema los Estados reconocen a los extranjeros los mismos derechos de los cuales sus nacionales gozan en el país de origen de aquellos. En este caso la situación jurídica se deriva no de tratados, sino de leyes, hechos, costumbres, usos, sentencias y reglamentos. Funciona entonces de la siguiente manera: si un Estado favorece con determinados derechos a los extranjeros, está favoreciendo a sus nacionales para que gocen de similares derechos en el país de aquellos.

La Reciprocidad tiene dos aspectos. Uno positivo, por el cual se ejecuta en el país receptor una sentencia extranjera porque en el país de origen de ésta se



ejecutan las del primero; y otro negativo, por el cual se excluye la concesión del exequátur porque en el país de origen no se ejecutan las sentencias del receptor. Como la Reciprocidad es un hecho, debe ser probada por quien la invoca, si no lo consigue, el juez, de oficio, debe tenerla por inexistente.

Es importante resaltar que en algunos países la reciprocidad no sólo se refiere al aspecto de ejecución y a la fuerza de éste, si no también al procedimiento de reconocimiento de las sentencias foráneas, o sea que se exigirán en él, para el reconocimiento de las sentencias extranjeras, los mismos requisitos que se piden en la nación de donde proviene dicha resolución para ejecutar sus sentencias.

- Régimen Legal de Control Interno o Supletorio: Este régimen es supletorio de los anteriores ya que de no existir tratado internacional con el país de donde procede la sentencia y de no haberse probado ninguno de los tipos de reciprocidad, es posible homologar una sentencia extranjera en el país receptor, de acuerdo a las normas de la ley procesal, la cual establece los requisitos necesarios para ejecutar una sentencia extranjera.



CAPÍTULO II.



EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y LAUDOS EXTRANJEROS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NICARAGÜENSE.

Luego de estudiar la ejecución de sentencias dictadas por tribunales extranjeros desde el punto de vista doctrinal, es menester hacerlo desde la óptica del ordenamiento jurídico nicaragüense, entendiéndose como tal el conjunto de normas que en general regulan todas las relaciones que se suscitan dentro del territorio nacional y en particular, todo lo relacionado al tema objeto de estudio.

Partiendo del hecho de que todo Estado es soberano y que por lo tanto no está vinculado a las decisiones adoptadas por los demás países que conforman la comunidad internacional, se hace necesario analizar por qué deben ejecutarse dentro del territorio nicaragüense las sentencias extranjeras.

Para esto habrá que remitirse a la teoría abordada en el primer capítulo que se refiere al principio de la exclusividad de la soberanía estatal, por el cual ninguna autoridad nacional está obligada a ejecutar resoluciones dictadas por tribunales de otro Estado, salvo que su Derecho se lo imponga. El fundamento que tiene en Nicaragua la ejecución de sentencias extranjeras es legal, pues la ley nacional impone la obligación de ejecutar sentencias provenientes de otros Estados, siempre que se cumplan con los procedimientos y requisitos que en ella misma se exigen (Arto. 542 Pr. y sigts.).

En Nicaragua, como en todo Estado moderno y de Derecho, se parte del análisis de la norma suprema regente en el territorio como lo es la Constitución Política, supremacía que se desprende del mismo cuerpo de leyes al tenor del artículo 182 que preceptúa que la Constitución Política (Cn) es la norma suprema de la nación, por lo que las demás leyes de la República se encuentran subordinadas a ella y carecen de validez en los puntos que se le opongan. Por lo anterior debe



estudiarse la Constitución Política en primer lugar y continuar con las demás leyes de acuerdo a su importancia y jerarquía, y de esa forma determinar cuáles son las disposiciones legales que regulan lo referente al exequátur y quiénes son las autoridades encargadas de conocer sobre él. A este respecto se señala el artículo 164 Cn. numeral 9 que establece como atribución de la Corte Suprema de Justicia, recepcionar las solicitudes de exequátur para determinar si procede la ejecución de sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros.

Esta disposición también se encuentra recogida en el arto. 32 numeral 4 de la Ley N° 260, Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), el que establece como atribución de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, resolver todo lo relativo a las solicitudes de exequátur.

Después de estudiar la norma suprema de la nación que es la que atribuye en primer lugar la facultad de conceder autorización para ejecutar sentencias extranjeras, se abordarán tres cuerpos de leyes importantes que regulan la materia objeto del presente estudio, como son: el Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua que entró en vigencia el uno de enero de 1906, la Convención de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante suscrito el veinte de febrero de 1928 en la ciudad de La Habana y publicado en la gaceta N° 206 del dieciocho de septiembre de 1930, y la Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros, celebrada en Montevideo, el ocho de mayo de 1979.

1. EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.

El Código de Procedimiento Civil regulaba en los artos. del 16 al 20 lo referente a la ejecución de sentencias provenientes de países centroamericanos,



pero con la ratificación del Código de Bustamante por la Asamblea Legislativa de Nicaragua y las de los otros países del Istmo, tales disposiciones quedaron derogadas.

En los artículos 542, 543 y 544, establece que el régimen jurídico bajo el cual se procede al examen de las sentencias extranjeras para su ejecución en Nicaragua, depende de tres situaciones concretas bien delimitadas:

1.1 LA EXISTENCIA DE TRATADOS SUSCRITOS POR NICARAGUA Y LA NACIÓN DE LA CUAL PROCEDE LA SENTENCIA.

Este régimen, conocido como el de Reciprocidad Diplomática, dispone que Nicaragua estará a lo que en los tratados²⁶ se preceptúe tanto en lo relativo al proceso de cognición como al de ejecución, y lo que no esté previsto en ellos se resolverá conforme a lo dispuesto en el Libro I, Título XXI del Código de Procedimiento Civil.

Debe recalcar que los tratados se convierten en normas nacionales una vez que han sido ratificados por la Asamblea de Nicaragua y modifican y/o derogan todo lo que en la legislación nacional se estipule sobre la materia del tratado, no así lo que consagra la Constitución Política de la República, porque ella es la norma máxima de la nación.

Nicaragua en 1928 suscribió el Código de Derecho Internacional Privado, más conocido como Código de Bustamante, y en 1979 la Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros. En ambos se aborda la materia en estudio.

²⁶ En Derecho Internacional Público se le denomina así al acuerdo entre varios Estados que persiguen fines distintos y que conciertan diversos intereses estatales particulares para cada uno.



1.2 LA EXISTENCIA DE RECIPROCIDAD ENTRE LAS NACIONES.

Este se divide en dos: régimen de reciprocidad legislativa y de reciprocidad jurisprudencial.

Por Reciprocidad Legislativa se entiende la existencia de una norma legal que permita la ejecución de sentencias extranjeras cuando éstas provengan de un país determinado. En Nicaragua este tipo de reciprocidad no tiene aplicación, la que se adopta es la Jurisprudencial, basada, como su nombre lo indica, en la Jurisprudencia que es la decisión tomada por los tribunales competentes a través de una serie de resoluciones en un mismo sentido y no por medio de una sentencia aislada. Algunos juristas nicaragüenses han manifestado que se necesitan por lo menos tres sentencias en un mismo sentido para dejar sentada jurisprudencia por parte de los tribunales nacionales.

La Reciprocidad, tal y como es abordada en la legislación nicaragüense, puede presentarse en dos sentidos: positivo o negativo, a los cuales se refieren los artículos 542 párrafo 2 y 543 Pr. respectivamente.

De acuerdo a este principio, en Nicaragua se le otorgará a la sentencia extranjera, la misma fuerza que a las nacionales se les otorgue en el país de origen de aquélla (reciprocidad en sentido positivo); de tal forma que si a las nacionales se les niega eficacia en algún país, las de éste correrán la misma suerte en el territorio nacional (reciprocidad en sentido negativo).

1.3 RÉGIMEN LEGAL SUPLETORIO.

Cuando no existan tratados, ni se pruebe la existencia del principio de reciprocidad con el país de origen de la sentencia, en ninguno de sus dos sentidos,



éstas podrán ejecutarse siguiendo las normas del Régimen Legal Supletorio (544Pr.), el que en Nicaragua se rige por el sistema de control limitado, puesto que éste "[...] no faculta al juez a juzgar la causa de nuevo ni desde el punto de vista del hecho ni del derecho sino que se reduce concretamente a examinar si el fallo reúne específicamente los requisitos enumerados por la ley [...]"²⁷.

El sistema de control limitado es acogido por Nicaragua según los considerandos de una sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la República, en la que se expresa: "[...] En términos generales, puede decirse que la legislación nicaragüense adopta el sistema de control limitado combinado con el principio de reciprocidad [...]"²⁸, por lo que la Corte Suprema de Justicia no podrá hacer una revisión del fondo del asunto, es decir, no puede convertirse en tribunal de apelación.

Se analizan a continuación uno a uno los requisitos que se exigen en la legislación nacional (régimen legal supletorio) para proceder a dictar el exequátur, debiéndose aclarar que valen para el examen de sentencias y de laudos arbitrales, con la excepción de que estos últimos necesitan además, para hacer constar su autenticidad y eficacia, del Visto Bueno u otro signo de aprobación emanado de un Tribunal Superior Ordinario del país donde fue dictado.

1.3.1 Que la ejecutoria haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal.

La Corte Suprema de Justicia Nicaragüense (BJ. pág. 245) cita que "[...] son derechos personales los que mediante acción personal pueden hacerse efectivos en el juicio que corresponde, solamente contra la persona obligada (Artos. 814 y 815 Pr.) [...]"²⁹.

²⁷ Solórzano Reñazco, Aníbal. Código de Procedimiento Civil de Nicaragua. Tomo II, Comentado, Concordado y con Jurisprudencia Nacional y Extranjera, pág. 506.

²⁸ Boletín Judicial 425, año 1963.

²⁹ Solórzano Reñazco, Aníbal. Ob. Cit. Tomo II, pág. 514.



El doctor Roberto Ortiz Urbina, en su libro Derecho Procesal Civil, tomo I, señala que las acciones personales son aquellas que establecen una relación directa de sujeto a sujeto, que constituyen los derechos de crédito, es decir las derivadas de las obligaciones, por ello sólo pueden ejercitarse contra el deudor.

Las acciones personales se contraponen a las reales porque en aquéllas el actor es acreedor y en éstas el actor es el dueño de un derecho real. Las primeras sólo pueden ser ejercidas contra el obligado; persiguen el cumplimiento de una obligación, sea ésta de dar, hacer o no hacer; y se rigen por el domicilio del obligado, por lo estipulado en el contrato, o por las leyes del lugar en que se contrajo la obligación. Las segundas se exigen contra todo aquel que posea o detente el bien; persiguen el cumplimiento de un derecho; y siempre estarán determinadas por el lugar de la situación de los bienes tal como lo consagra el arto. VI numeral 12 del Título Preliminar del Código Civil de Nicaragua. Esto último tiene un especial significado ya que a pesar que las relaciones internacionales han avanzado y que las concepciones de los juristas se han vuelto más flexibles en lo referente a que los derechos reales derivados de un bien inmueble pueden pretenderse en un lugar distinto de donde éste se encuentre situado, las legislaciones se han mantenido estáticas en cuanto a la concepción de la *lex rei sitae* (ley del lugar del bien) y es por esto que los derechos reales se regirán por la ley del lugar en que los bienes se encuentren.

1.3.2 Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Nicaragua.

Este requisito es más importante que el anterior porque "tiende al examen de fondo de la cuestión debatida aunque sea sólo en cuanto al fundamento de la obligación"³⁰.

³⁰ Ib idem, pág. 516.



Según el Código Civil de Nicaragua, el fundamento (la causa) de una obligación es ilícito cuando este es contrario a las leyes, la moral, las buenas costumbres y al orden público; también cuando se refiere a objetos fuera del comercio³¹.

Hay que tener cuidado al apreciar si una cierta prestación u obligación es lícita o no, porque la ilicitud es un concepto muy general y variable, es cambiante en el tiempo y en el espacio. Lo que sí es válido para todos los lugares y en todos los tiempos es que una obligación se convierte en ilícita cuando su fundamento va contra la ley, la moral, las buenas costumbres y el orden público. Por ejemplo, en ciertos Estados Europeos como Holanda se permite el matrimonio entre individuos del mismo sexo, contrato que no podría celebrarse en Nicaragua por ser contrario a la ley, la moral y las buenas costumbres, entonces puede decirse que la licitud es una cuestión de hecho que le corresponde al juez apreciar, tomando en cuenta las circunstancias concretas que se derivan de cada obligación, así como el tiempo y el lugar de que se trate.

Para el Dr. Iván Escobar Fornos, tal y como lo plantea en su libro Derecho de Obligaciones, es importante distinguir la ilicitud de la imposibilidad jurídica, porque a pesar de que son términos difíciles de separar, es necesario dejar sentado que son completamente diferentes. La imposibilidad jurídica existe cuando la ley impide que se realice la prestación, en cambio, en la ilicitud la prestación es realizable, pero es penada por la ley.

El sistema de control limitado que acoge Nicaragua, establece una revisión de aspectos formales de la sentencia, pero por el hecho de que la legislación nacional faculta al tribunal a examinar si la obligación es lícita o no, permite que éste juzgue aspectos de fondo, de Derecho, contenidos en la sentencia y que no se limite únicamente a la forma.

³¹ Ib idem, pág. 516.



1.3.3 Que la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la Nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica y los que las leyes nicaragüenses requieren para que hagan fe en Nicaragua.

¿Acaso este requisito obliga a los tribunales nicaragüenses a conocer las leyes de cada país del cual provengan sentencias que pretendan ejecutarse en el territorio nacional? Según la literalidad de la ley, la respuesta sería afirmativa. Así parece requerirlo el artículo 544 Pr. ya mencionado, secundado por el arto. 1129 inciso 3 Pr. que refiere la misma circunstancia.

“[...] lo que exige la ley nicaragüense es la autenticidad del documento de acuerdo con su ley nacional, y el tribunal debe establecer la presunción de la concurrencia de esos requisitos, salvo prueba en contrario, y mientras no exista declaración de funcionario diplomático o consular que diga lo contrario [...]”³².

La Corte Suprema de Justicia emite el siguiente criterio sobre esta materia: “[...] Piensa la Sala que la razón de autenticación no tiene más alcance ni importancia que lo que su mismo nombre expresa, esto es, que la firma que lo cubre es auténtica y no dice que el documento es válido. La declaración de validez no la pueden hacer los funcionarios públicos en trámites de jurisdicción voluntaria, como son las de legalización de firma y en que no hay contención. Se limita el funcionario a dar fe de la autenticidad de la firma sin manifestar ni expresar opinión alguna sobre lo que contiene el documento [...]”³³.

De esta manera se afirma que la autenticidad a que se hace referencia únicamente expresa que la firma estampada en el documento es de un funcionario público en servicio y no expresa si el documento es válido ni que las cláusulas contenidas son legales o ilegales.

³² Ib idem, pág. 517.

³³ Boletín Judicial 8029.



1.3.4 *Que el litigio se haya seguido con intervención del reo, salvo que constare haber sido declarado rebelde por no haber comparecido después de haber sido citado.*

Este requisito se basa en el principio de justicia universalmente reconocido de que nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio, esto es que no puede existir proceso sin que los interesados comparezcan personalmente o por medio de representante legítimo, o que hubieren sido declarados en rebeldía de acuerdo con las disposiciones legales. Este derecho a la defensa lo consagra la Constitución Política de Nicaragua en su art. 34 inciso 4, con el objetivo de que el reo haga uso oportuno de todos los medios de defensa que le permitan las leyes del país a efecto de hacer valer en juicio los derechos que estime convenientes. De ahí que no se concede autoridad de cosa juzgada a una sentencia dictada en un juicio en que las partes no hubieran sido citadas, o no se hubiere declarado rebelde al reo. Se hace necesario aclarar que reo rebelde es el que incurre en rebeldía, en desobediencia del mandato o precepto que debe ser acatado, es aquel que no asiste al llamamiento del juez o tribunal.

Para que proceda la declaración de rebeldía es condición *sine qua non* (sin la cual no) que la misma se haya dictado de conformidad a los procedimientos establecidos en la ley del lugar en que se dictó la sentencia que pretende ejecutarse en Nicaragua. Si esta declaración no fue hecha de forma legal, constituye una circunstancia esencial a favor del reo que puede invocarla para que no se conceda el exequátur, en todo caso, a él le corresponderá probar ante el órgano que conoce de la solicitud de ejecución que la declaración de rebeldía, en el supuesto que se haya dictado, se efectuó de forma anómala.

Si la declaración de rebeldía fue hecha conforme a Derecho en el país de donde proviene la sentencia, entonces la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia Nicaragüense debe seguir tramitando el procedimiento necesario para determinar si



aquella puede ejecutarse en el territorio nacional, es decir, debe examinar si cumple con el resto de requisitos establecidos en el artículo 544 Pr.

1.3.5 *Que la sentencia no es contraria al orden público.*

No es posible precisar con exactitud cuándo una sentencia es contraria al orden público porque este es un concepto difícil de delimitar o definir por su variabilidad tanto en el espacio como en el tiempo, es decir, es susceptible de diversas interpretaciones, lo que es orden público para una persona no lo es para otra. De ahí surge la necesidad de estudiar a diferentes autores para llegar a un concepto que si bien no será absoluto, sí por lo menos amplio.

El Doctor Guillermo Cabanellas de Torres, en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, aborda diversos conceptos de orden público brindados por diferentes autores, entre estos están:

El propuesto por el profesor Posada, para quien orden público es aquella situación de normalidad en que vive una nación al desarrollar una serie de actividades tanto individuales como colectivas sin que se lesione el *status quo* (orden existente en un lugar determinado). Es además un deber *erga omnes* (obliga a todos los hombres).

El de Capitant, quien lo caracteriza como el conjunto de normas e instituciones cuyo objeto consiste en mantener en un país el buen funcionamiento de los servicios públicos, la seguridad y la moralidad de las relaciones entre particulares.

Por otro lado puede definirse al orden público como el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias donde no caben transigencias ni tolerancias, por afectar a los principios fundamentales de la sociedad, de una institución o de las garantías precisas para su subsistencia.



Al respecto de lo que exige el requisito referente al orden público que establece la legislación nicaragüense, se aplica la concepción de Fiore, que el jurista José Matos cita en su obra Curso de Derecho Internacional Privado y que en resumen señala que la legislación y el orden público de un Estado no se lesionan por admitir la eficacia de una sentencia extranjera que fue dictada aplicando leyes contrarias al *status quo* del Estado Receptor, sino que se necesita que las consecuencias de la ejecución lleven consigo la lesión antes mencionada. Para mayor claridad, hay que decir que la excepción sólo es admisible cuando la consecuencia que se deriva de la cosa juzgada en el extranjero o los hechos a que se quiere que de origen dicha ejecución, estén en abierta oposición a los principios de orden y de Derecho Público y no cuando la regla de Derecho que el juez extranjero haya aplicado al dictar el fallo sea contraria a una ley de orden público del Estado en que se quiera hacer valer.

Luego de estudiar las distintas definiciones o concepciones que se tienen acerca de Orden Público, resulta conveniente hacer la siguiente clasificación para obtener como resultado un espectro más general y comprensible de esta noción jurídica: Orden Público Interno, Orden Público Internacional, Orden Público Absoluto y Orden Público Relativo.

Orden Público Interno:

Comprende los preceptos y prohibiciones impuestas a los particulares con el objeto de proteger sus intereses y que sólo se dirigen a los nacionales del país del legislador, los cuales no pueden derogar dichas disposiciones y convenios.

Orden Público Internacional:

José Matos señala que "[...] el orden público internacional comprende las leyes que obligan a todos sin distinción de nacionalidad, que tienen por lo mismo un marcado carácter de territorialidad en oposición a las otras que se consideran



siempre extraterritoriales, es decir, con aplicación fuera de las fronteras del propio país".

Orden Público Absoluto:

Son aquellas disposiciones cuyo fin social no podría conseguirse si no se les considerara como leyes territoriales. Entran en esta categoría:

- Las leyes de Derecho Público:

- Leyes relativas a la organización de los poderes públicos (Ley Orgánica del Poder Judicial; Ley Electoral; Ley de Organización, Competencia y Funcionamiento del Poder Ejecutivo y Estatuto de la Asamblea Nacional.).
- Leyes Fiscales (Ley de Equidad Fiscal, Ley de Régimen Presupuestario, Ley Anual de Presupuesto, etc.).
- Leyes Penales (Código Penal, Código Procesal Penal, Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras sustancias controladas, etc.).
- Leyes que reglamentan el Trabajo (Código del Trabajo, Ley del Salario mínimo, etc.).

- Ciertas leyes de Derecho Privado:

- Leyes Sociales o Morales de orden elemental (las que prohíben la bigamia, las que se refieren a la pérdida de la patria potestad).
- Leyes Económicas necesarias (Legislación Bancaria Común, etc.).

Orden Público Relativo:

Según José Matos son aquellas disposiciones cuyo fin social no se conseguiría si no a condición que sean extraterritoriales. Pueden considerarse así las que se refieren al estado y capacidad de las personas.



1.3.6 Que es ejecutoria en el País de origen.

Este requisito exige que la resolución que pretende hacerse valer en Nicaragua sea una sentencia firme en su país de origen, que no admita legalmente recurso; siendo este el momento preciso en que la sentencia alcanza el carácter de ejecutoria, es decir la calidad de traer aparejada ejecución.

La fuerza ejecutiva no resulta directamente de la sentencia, sino de la orden que contiene la fórmula ejecutoria que la acompaña y que es expedida por las autoridades judiciales a nombre del Estado, autoridades que están facultadas de conformidad al arto. 48 Pr. para emplear la fuerza pública en los casos en que las personas han rehusado cumplir lo mandado en los términos correspondientes.

1.4 PROCEDIMIENTO DEL EXEQUÁTUR SEGÚN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.

Cuando la sentencia que pretenda ejecutarse, provenga de un país con el cual Nicaragua ha suscrito tratado sobre la materia de estudio, debe seguirse, en lo que no estuviese modificado por él, el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil de Nicaragua en sus artos. 545 Pr y siguientes.

En caso de que la sentencia fuese ejecutable porque se comprobó que entre Nicaragua y el país de su origen hay reciprocidad, se seguirá el procedimiento referido anteriormente, otorgándosele a la sentencia extranjera la misma fuerza que a las nacionales se les confiera en el país de origen de aquellas.

El procedimiento establecido en el Pr., al que se ha hecho referencia, es el que debe utilizarse también para la ejecución de sentencias extranjeras, cuando les



sea aplicable el Régimen Legal Supletorio, y que en términos generales es el siguiente:

El interesado en que se ejecute en el territorio Nicaragüense, una sentencia dictada por un tribunal extranjero, debe interponer la correspondiente solicitud de exequátur ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, acompañando la ejecutoria de la resolución y la traducción de la misma, en caso de haber sido dictada en un país en el cual se hable un idioma distinto al oficial de Nicaragua.

La Corte Suprema de Justicia por medio de auto, tendrá por personado al solicitante y mandará oír dentro de tercero día a la parte contra quien se dirija la sentencia y al Representante del Ministerio Público (entiéndase Representante de la Procuraduría General de la República)³⁴, y con o sin la comparecencia de ambos continuará con la tramitación del proceso.

La audiencia que se le da a la contraparte, no será necesaria cuando los autos sean de jurisdicción voluntaria, pues en este caso la única que se necesita es la del Representante del Ministerio Público o la del Síndico Municipal, en defecto de aquél, ya que por no haber contención, no hay a quien citar específicamente, y en lugar de exequátur se les concede auto de pareatis, que es la orden de cumplimiento, sin examen, de una resolución, semejante al simple auto de cúmplase que decreta un juez común ante una sentencia o laudo arbitral.

Debe hacerse la salvedad de que el auto en que se da audiencia a la parte a quien deba oírse, se notificará por medio de despacho al juez del lugar donde esté domiciliada, teniendo para comparecer ante la Corte Suprema de Justicia, un plazo de tres días más el término de la distancia, es decir, aumentándose un día por cada treinta kilómetros.

³⁴ De conformidad a los artos. 1 y 2 del Decreto N° 36 del 08/08/79 y sus reformas, arto. 14 de la Ley 290, su reglamento y sus reformas.



Una vez transcurrido el plazo de la audiencia, la Corte Suprema de Justicia deberá examinar si la resolución que pretende ejecutarse, cumple con los requisitos establecidos en el cuerpo normativo aplicable al caso que se esté analizando, para dictar la correspondiente resolución, que puede ser en dos sentidos:

- o negando la ejecución de la sentencia extranjera por cualquiera de las siguientes razones: porque no habiendo tratados con el país de origen de la sentencia, éste por jurisprudencia niega la ejecución de las dictadas por tribunales nicaragüenses; o porque no habiéndose probado la reciprocidad negativa no se cumplieron con los requisitos del régimen aplicado. Cuando se está en este supuesto la Corte Suprema de Justicia devolverá la ejecutoria al solicitante;
- o mandando la ejecución de la sentencia extranjera en la resolución del exequátur. En este caso la Corte Suprema de Justicia libra despacho al juez competente para que ejecute la sentencia siguiendo los trámites de ejecución usados para sentencias dictadas por tribunales nacionales.

Contra la decisión de la Corte Suprema de Justicia no existe recurso ulterior alguno, sin importar el sentido en que la resolución haya sido dictada.

El Dr. Roberto Ortiz Urbina observa que en la práctica la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia entrega la carta orden y demás diligencias al solicitante del exequátur o a su representante, para escoger al juez que crea competente.

Es importante hacer mención que todo lo estipulado en el Código de Procedimiento Civil para ejecución de sentencias extranjeras, es aplicable para las resoluciones dictadas por árbitros o amigables componedores, ya que éstas una vez homologadas poseen los mismos efectos que se le confieren a una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.



2. EN EL CÓDIGO DE BUSTAMANTE.

El segundo cuerpo de leyes que aborda la materia objeto de estudio, es la Convención de Derecho Internacional Privado, más conocida como Código de Bustamante, que regula la ejecución de sentencia extranjeras del arto. 423 al 437.

En cuanto a los requisitos exigidos por dicho cuerpo de leyes para la ejecución de sentencias y laudos extranjeros, puede afirmarse que en términos generales tienen bastante coincidencia con los del Código de Procedimiento Civil Nicaragüense, pero existen diferencias que este estudio requiere se dejen indicadas.

El inciso 1 del arto. 423 CB, establece que el juez o tribunal que haya dictado la resolución, debe haber sido competente para conocer el asunto y juzgarlo de acuerdo a las reglas del mismo código. Esta es la primera diferencia encontrada entre ambos cuerpos de leyes, pues el Código de Procedimiento Civil de Nicaragua, no contempla la competencia como requisito para la homologación de la resolución, siendo ésta de gran importancia por cuanto es presupuesto procesal de la acción, cuya ausencia obstaculiza el nacimiento de un proceso. En general, el juez competente será aquel al que las partes se hayan sometido expresa o tácitamente.

El inciso 2 del mismo artículo, refiere que las partes deben ser citadas personalmente o por medio de representante legal, sin embargo el Código de Procedimiento Civil, nada dispone al respecto del tipo de citación, aunque sí alude a la intervención del demandado en el proceso, agregando que esta es dispensada en caso de que el mismo haya sido declarado rebelde por no haber comparecido después de haber sido citado, consideración que no preceptúa el Código de Bustamante.



El inciso 5 exige que la resolución sea debidamente traducida para que pueda ser ejecutada, requisito que también lo estipula el Código de Procedimiento Civil. La diferencia radica en que el Código de Bustamante dispone que la traducción debe hacerse por medio de funcionario o intérprete oficial del Estado.

El Código de Procedimiento Civil prescribe en el inciso 1 y 2 del arto. 544, como requisitos para ejecutar una resolución, que la misma haya sido dictada a consecuencia de una acción personal, y que la obligación sea lícita en el país receptor, consideraciones que no dispone el Código de Bustamante.

2.1 PROCEDIMIENTO DEL EXEQUÁTUR SEGÚN EL CÓDIGO DE BUSTAMANTE.

La solicitud para ejecutar una sentencia extranjera debe presentarse ante el juez o tribunal que la llevará a efecto³⁵ previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación interna.

Una vez recibida la solicitud por el juez o tribunal competente, deberá citarse a la parte a quien deba oírse, por medio de exhorto o comisión rogatoria, y al representante del Ministerio Público (entiéndase representante de la Procuraduría General de la República)³⁶, dentro de un plazo de veinte días. Vencido dicho plazo deberá continuarse en el conocimiento de autos, hayan o no comparecido las partes citadas. Finalmente, debe dictarse la sentencia que corresponda, contra la que pueden interponerse todos los recursos que permita la legislación interior, en relación a los juicios declarativos de mayor cuantía, diferencia significativa con el procedimiento del Pr., que encuentra su explicación en el hecho de que en

³⁵ El arto. 164 Cn. N° 9, precisa que la competente para conocer del exequátur es la Corte Suprema de Justicia.

³⁶ De conformidad a los artos. 1 y 2 del Decreto N° 36 del 08/08/79 y sus reformas, arto. 14 de la Ley 290, su reglamento y sus reformas.



Nicaragua, la resolución de exequátur es dictada por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia no admite recurso ulterior.

En caso de denegarse la solicitud hecha, la documentación deberá ser devuelta al solicitante; y en caso contrario, la ejecución deberá ajustarse a lo que establezca la legislación interna para el caso.

Todo lo anterior es aplicable a laudos emitidos por árbitros o amigables componedores, siempre que éstos hayan recaído en materia permitida por la legislación del lugar en que se solicite la ejecución; a las sentencias dictadas por tribunales internacionales en materia civil, cuando se refieran a personas o intereses privados; y a las sentencias de jurisdicción voluntaria dictadas en materia comercial por jueces o tribunales competentes o agentes consulares de los Estados contratantes.

Las sentencias de jurisdicción voluntaria que hayan sido dictadas en materia civil, se aceptarán en los Estados contratantes siempre que reúnan las condiciones que exige este cuerpo de leyes para la eficacia de documentos otorgados en país extranjero y procedan de autoridad competente, por lo tanto gozarán de eficacia extraterritorial.

Las resoluciones dictadas por autoridad competente en materia penal, sólo son ejecutables en el territorio de un Estado contratante, en cuanto a las responsabilidades civiles que de ellas se deriven y cuando éstas recaigan sobre los bienes del condenado, dando audiencia al interesado y cumpliendo las formalidades que disponga este cuerpo de leyes.



3. EN LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS Y LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS.

Esta Convención fue celebrada con el objeto de asegurar la mutua cooperación entre los Estados Americanos en materia de ejecución de sentencias y laudos extranjeros.

Al respecto puede señalarse que el procedimiento y los requisitos establecidos en ella, para autorizar en el país receptor la ejecución de sentencias y laudos pronunciados por tribunal de un país firmante, prácticamente son los mismos que los establecidos tanto en el Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua como en el Código de Bustamante; y aún más se asemeja a este último en el hecho de que para que pueda ejecutarse una sentencia extranjera debe cumplirse con la circunstancia de haber sido notificado o emplazado personalmente con el objeto de comparecer a juicio para asegurar la defensa, omitiendo también hablar sobre el aspecto de la rebeldía del reo por no haber comparecido luego de que haya sido notificado.

La Convención sin embargo, introduce aspectos bastante novedosos como son el beneficio de pobreza, que una vez que fue otorgado en el país de origen de la sentencia que pretende ejecutarse en otro Estado, podrá invocarlo en el país receptor, es decir, tendrá plena eficacia extraterritorial; y admite también la posibilidad de ejecutar parcialmente una sentencia en aquellos puntos en que no contraviene los procedimientos y requisitos del país receptor. Todo lo expuesto en esta Convención se aplicará en lo relativo a laudos arbitrales en lo que no se encuentra previsto por las disposiciones de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, suscrita en Panamá el treinta de enero de 1975.



Para finalizar el estudio de la legislación relativa a ejecución de sentencias extranjeras, es importante advertir que los cuerpos de leyes anteriores no establecen un plazo para dictar sentencia, pero esto se resuelve aplicando las reglas generales que se establecen en las leyes procesales. En este caso debe hacerse una separación en el tiempo de la siguiente manera: en los procedimientos tramitados hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Poder Judicial (15/07/98), debía dictarse sentencia en un plazo no mayor de cinco días, contados desde que el proceso se encuentra en estado de fallo, de conformidad con el último párrafo del arto. 416 Pr.; y en los procedimientos tramitados con posterioridad a la fecha citada anteriormente, la sentencia debía emitirse dentro de un plazo no mayor a treinta días, de conformidad con el arto. 98 LOPJ.

4. ASPECTOS PRÁCTICOS DE LA SOLICITUD, TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL EXEQUÁTUR ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Un expediente de ejecución de sentencias extranjeras (exequátur) debe estructurarse de la siguiente manera:

- Escrito solicitando el exequátur.

Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Yo, Roberto José Rodríguez Guido, mayor de edad, soltero, Abogado y Notario Público de la República de Nicaragua, del domicilio de León, de tránsito por esta ciudad, con cédula de identidad número doble cero uno guión trece cero tres setenta y cinco guión doble cero diecinueve te (001-130375-0019T), ante vos con el debido respeto comparezco y expongo: que por sentencia dictada a las once de la mañana del cuatro de febrero del año en curso por el Juzgado Tercero de Familia de Distrito de la ciudad de Buenos Aires, Argentina, se declaró disuelto el vínculo matrimonial que tenía con la



señora Elena María Vanegas Ortiz quien es mayor de edad, economista, soltera y de este domicilio, todo en virtud de demanda que interpuso en representación de ella misma ante el mencionado tribunal, según consta en ejecutoria librada en la ciudad de Buenos Aires el día en que fue dictada la sentencia, la que acompaño a este escrito con las correspondientes autenticaciones que exige nuestra legislación, así como el certificado de matrimonio debidamente inscrito en el Registro del Estado Civil de las Personas de León, número 260, tomo II, folio 47 del libro de matrimonios que se llevó en el año 1995. En consecuencia de lo expuesto pido que dictéis la correspondiente sentencia de exequátur para los efectos de inscripción en el respectivo Registro. Managua veinte de marzo del dos mil tres.

Firma del solicitante.

- Razón de presentación de la Sala Civil.

Presentado por el señor Roberto José Rodríguez Guido a las dos y cinco minutos de la tarde del veinte de marzo del año dos mil tres, acompañando a su escrito ejecutoria librada por el Tribunal Tercero de Familia de la ciudad de Buenos Aires y las autenticaciones correspondientes, así como el respectivo certificado de matrimonio celebrado entre el peticionario y la señora Elena María Vanegas Ortiz.

- Proveído dándole curso al exequátur.

Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Managua, veinte de marzo del dos mil tres. Las tres de la tarde.

Tiéndose por personado en las presentes diligencias al doctor Roberto José Rodríguez Guido en su nombre y concédesele la intervención de ley que en Derecho corresponde. De la solicitud de exequátur que hace en el escrito que antecede presentado a las dos y cinco minutos de la tarde de hoy, óigase dentro del término de



veinte días al Señor Procurador General de la República, todo de conformidad con el artículo 426 del Código de Bustamante. Notifíquese.

Firma del Magistrado Presidente.

Firma del Secretario.

- Notificaciones.

En la ciudad de Managua a las nueve de la mañana del veintiuno de marzo del dos mil tres, en su casa de habitación notifiqué personalmente a la señora Elena María Vanegas Ortiz el auto que antecede. Leído que fue y entendida, excusó firmar.

En la ciudad de Managua a las diez de la mañana del veintiuno de marzo del dos mil tres, por medio de cédula que dejé en la oficina de la Procuraduría General de Justicia, notifiqué al doctor Víctor Manuel Centeno Gómez el auto que antecede que lo contenía íntegro y que dejé en manos de su secretaria María Teresa Duarte quien entendida la aceptó y ofreció entregarla y se excusó firmar.

- Aquí deben rolar los documentos que acompañaron el escrito de solicitud que en este caso son la ejecutoria de la sentencia de Divorcio dictada por el Juzgado Tercero de Familia de Buenos Aires con su correspondiente auténtica y la certificación de matrimonio. En caso que la sentencia de la cual se solicita exequátur proviniese de un país con idioma oficial distinto del español, debe incorporarse además su correspondiente traducción.

En ambos casos la ejecutoria de la sentencia debe contener al pie la auténtica de las firmas relacionada por el cónsul Nicaragüense que esté en funciones en el país de donde proviene la sentencia y la del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua. Se brinda a continuación ejemplo de las auténticas relacionadas:



Auténtica del Cónsul.

Escudo de la República de Nicaragua. Consulado General de la República de Nicaragua. N°. 245.

Yo, Terencio de Jesús Picado Pérez, Cónsul General de la República de Nicaragua en la ciudad de Buenos Aires, República de Argentina, Certifico que: la firma y sello del Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad son auténticos. Esta autenticación se limita a la firma mencionada y para que surta efecto únicamente en la República de Nicaragua. El Consulado no asume responsabilidad alguna sobre el contenido del documento. Buenos Aires, diez de enero del año dos mil tres. Terencio Picado. Cónsul General de Nicaragua. Sello del Consulado de Nicaragua.

Autenticación del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua.

El Ministerio de Relaciones Exteriores. Dirección General Consular. Managua, Nicaragua. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, Certifica que: la firma que antecede y dice Terencio Picado, es auténtica y corresponde a la que actualmente usa el señor Terencio de Jesús Picado Pérez, Cónsul General de la República de Nicaragua en la ciudad de Buenos Aires, Argentina. Este Ministerio no es responsable del contenido del documento. Managua, treinta de enero del dos mil tres. Fabián Baltodano. Director General. Dirección General Consular. Sello del Ministerio de Relaciones Exteriores.

- En este momento del proceso se efectúan las votaciones de los Magistrados que se copian en el libro correspondiente.



- Auto de citación a sentencia.

Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Managua, veinte de abril del año dos mil tres. Las once de la mañana. Habiendo prescrito el término para que la parte contra quien se dirige el presente proceso y el representante del Ministerio Público manifestaran lo que tuvieran a bien y por no haber hecho uso de su derecho ninguno de los dos, cítase a las partes para sentencia.

Firma del Magistrado Presidente.

Firma del Secretario.

- Notificaciones.

En la ciudad de Managua a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del veintiuno de abril del año dos mil tres, notifiqué personalmente a la señora Elena María Vanegas Ortiz, en su casa de habitación, el auto que antecede. Leído que fue y entendida firma.

En la ciudad de Managua a las tres de la tarde del veintiuno de abril del año dos mil tres por medio de cédula que dejé en la oficina de la Procuraduría General de Justicia, notifiqué al doctor Víctor Manuel Centeno Gómez el auto que antecede, que lo contenía íntegro y que dejé en manos de su secretaria María Teresa Duarte quien entendida la aceptó y ofreció entregarla. Se excusó firmar.

- Sentencia de exequátur.

Sentencia N^o.45. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Civil. Managua, veinticinco de abril del dos mil tres. Las once de la mañana.



VISTOS RESULTA.

Por escrito presentado ante este Supremo Tribunal a las dos y cinco minutos de la tarde del veinte de marzo del año en curso, compareció el señor Roberto José Rodríguez Guido, mayor de edad, soltero, Abogado y Notario Público de la República de Nicaragua, del domicilio de León, de tránsito por esta ciudad, con cédula de identidad número doble cero uno guión trece cero tres setenta y cinco guión doble cero diecinueve te (001-130375-0019T), gestionando en su propio nombre y representación solicitando exequátur de la sentencia del cuatro de marzo del año en curso dictada por el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Buenos Aires, ejecutoria librada el mismo día por el tribunal ya mencionado la que contiene el divorcio entre el solicitante y la señora Elena María Vanegas Ortiz, mayor de edad, soltera, economista y de este domicilio. Se presentaron las auténticas correspondientes. Se tuvo por personado al solicitante y de la solicitud, se mandó oír, dentro del término de veinte días, al señor Procurador General de la República y a la señora Elena María Vanegas Ortiz, para que dijeran lo que tuvieran a bien, mediante providencia de las tres de la tarde del veinte de marzo del año dos mil tres, notificándose a ambos el veintiuno de marzo del mismo año. No habiéndose pronunciado ninguno, y siendo el caso de resolver:

SE CONSIDERA.

Que según los artículos 542 y 543 Pr., en Nicaragua se ejecutan las sentencias extranjeras, cuando existan tratados sobre la materia con el país de origen de la misma, a falta de éstos cuando haya reciprocidad positiva, circunstancia que deberá ser probada por quien la invoca, y en caso de no conseguirlo, deberá probarse que en el país de origen de la sentencia, no se niega eficacia a las nicaragüenses. Si no concurren las circunstancias anteriores, las sentencias se ejecutan siempre que cumplan los requisitos exigidos en el arto. 544 Pr. Argentina y Nicaragua ratificaron el Código de Bustamante y en consecuencia, el procedimiento



establecido en él es el que debe seguirse. Se comprobó que el juez que la dictó fue el competente, pues ambas partes estaban domiciliadas en Argentina, tal como lo establece el art. 54 CB. También se comprobó que fueron citadas personalmente; además el fallo no va contra el orden público nicaragüense porque el divorcio es legal en el país; es una ejecutoria; y tenía las autenticaciones necesarias de ambos países.

POR TANTO.

De conformidad con los expuestos considerandos y Artos 413, 424, 426, 436 Pr. y 423 CB y siguientes los suscritos magistrados dijeron: concédese el exequátur solicitado, en consecuencia, dése cumplimiento a la sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Buenos Aires por la que se declara disuelto el vínculo matrimonial entre el solicitante señor Roberto José Rodríguez Guido y la señora Elena María Vanegas Ortiz. Devuélvase al interesado los documentos acompañados, una vez que sean debidamente razonados en fotocopia certificada junto con la certificación de la presente sentencia para los efectos de inscripción. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia esta escrita en una hoja de papel de ley de tres córdobas con la siguiente numeración H24376.

Firma de los Magistrados

Firma del Secretario

- La sentencia debe copiarse en el libro correspondiente de forma literal.
- Notificaciones.

En la ciudad de Managua a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintiséis de abril del año dos mil tres, notifiqué personalmente a la señora Elena María Vanegas Ortiz, en su casa de habitación, el auto que antecede. Leído que fue y entendida, excusa firmar.



En la ciudad de Managua a las tres de la tarde del veintiséis de abril del año dos mil tres por medio de cédula que dejé en la oficina de la Procuraduría General de Justicia, notifiqué al doctor Víctor Manuel Centeno Gómez el auto que antecede, que lo contenía íntegro y que dejé en manos de su secretaria María Teresa Duarte quien entendida la aceptó, ofreció entregarla y firma.

- Posteriormente se libra certificación de la misma y se devuelven los documentos originales que se acompañaron al proceso, luego que hayan sido razonados en debida forma.



CAPÍTULO III.



ANÁLISIS DE RESOLUCIONES JUDICIALES RELATIVAS A EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y LAUDOS EXTRANJEROS.

Corresponde ahora el análisis de la jurisprudencia nacional en materia de exequátur para valorar la *eficacia* del procedimiento de ejecución de sentencias y laudos extranjeros en Nicaragua.

Para ello debe entenderse la eficacia en dos sentidos: por un lado, la protección que el Sistema Judicial Nicaragüense, a través del órgano competente y acatando lo establecido en la legislación, brinda a los derechos adquiridos por los particulares; y por otro, el cumplimiento en tiempo y forma del procedimiento de ejecución de sentencias y laudos extranjeros, esto es cumpliendo la letra de la legislación en cuanto a términos y plazos establecidos al efecto, así como en lo referente a requisitos y formalidades.

Este capítulo contiene el análisis de cuarenta resoluciones judiciales emitidas por la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua. Dicho análisis se presenta en dos apartados: el primero está compuesto por trece comentarios que se hicieron de las resoluciones, luego de separarlas en grupos que están conformados por aquellas sentencias que contienen particularidades similares; el segundo está compuesto por consideraciones que se hicieron al respecto de todas las resoluciones en su generalidad.

Se hizo una revisión de los boletines judiciales del año 1913 al año 2000 para seleccionar las sentencias que iban a analizarse, y luego de separar todas las que se referían a ejecución de sentencias extranjeras se dividieron en tres períodos, los que quedaron, en relación al número de sentencias encontradas, proporcionalmente conformados en cantidad, materia y lugar de procedencia de las resoluciones. Los períodos son los siguientes:



- Del año 1913 (primeros registros de boletines judiciales en el país) al año 1929, compuesto por dos sentencias.
- Del año 1930 (ratificación del Código de Bustamante por la Asamblea Nacional de Nicaragua) al año 1978, compuesto por catorce sentencias.
- Del año 1979 (celebración de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros) al año 2000, compuesto por veinticuatro sentencias.

Fue una limitación objetiva para la realización del trabajo, el hecho de que no existen resoluciones sobre ejecución de laudos extranjeros, lo que era objeto del estudio. Otra limitación fue la redacción variable y la información incompleta de las sentencias, sobre el procedimiento, lo que se convirtió en un obstáculo para realizar un estudio más minucioso.

El análisis de las sentencias se hizo siguiendo las etapas que se mencionan a continuación:

- Para determinar la posibilidad de ejecutar las sentencias extranjeras a las que se hacía referencia en los boletines judiciales, se verificó en ellos la materia a la cual pertenecía cada una, en vista de que las únicas que admiten ejecución son las dictadas en materia civil, comercial y penal; éstas últimas en lo que respecta a las responsabilidades civiles derivadas de ellas, referentes a los bienes del condenado.
- También se determinó a qué tipo de jurisdicción pertenecían las sentencias, ya que para que éstas puedan ejecutarse deben ser constitutivas de derechos, característica propia de las dictadas en materia de jurisdicción contenciosa y no de las de jurisdicción voluntaria, las que se limitan a declarar derechos sin perjuicio de quien tenga uno mejor o igual, por lo que no adquieren fuerza de cosa juzgada ni firmeza, y legalmente tienen eficacia extraterritorial, lo que hace innecesario el exequátur para ejecutarlas en países extranjeros, requiriendo únicamente el auto de pareatis.



- Una vez que se comprobó que las resoluciones extranjeras cumplían con las condiciones dichas, se examinó el país de procedencia de ellas, para precisar el régimen legal que les era aplicable, el cual se determina mediante la existencia de tratado entre el país de origen de la sentencia y Nicaragua, o bien mediante la comprobación de la existencia de la reciprocidad positiva o de la inexistencia de la negativa.

Si existe un tratado sobre la materia, para ejecutar las resoluciones extranjeras, se aplica el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, excepto en lo que estuviese modificado por el tratado. Si se comprueba la reciprocidad positiva se sigue el procedimiento del Pr., dándole a la sentencia extranjera la fuerza que las nicaragüenses reciban en el país de donde aquéllas provengan. De comprobarse la existencia de la reciprocidad negativa, se niega la ejecución de la sentencia extranjera; y si no se comprueba esta última, se aplica el procedimiento del Pr., previa revisión de los requisitos que exige el régimen legal supletorio.

Habiendo determinado lo anterior, se examinaron las sentencias de exequátur para comprobar si los regímenes legales aplicados habían sido los adecuados y si las autorizaciones para ejecutar habían sido bien concedidas, y en consecuencia, concluir si el procedimiento de ejecución de sentencias extranjeras en Nicaragua es eficaz.

Respecto a las consideraciones generales que se hicieron del conjunto de las sentencias, es preciso indicar que en ellas se señalaron algunas omisiones y situaciones anómalas de las resoluciones analizadas. Como ejemplo de las primeras pueden indicarse: las fechas en que son dictados los proveídos y realizadas las notificaciones, detalle de los documentos que fueron adjuntados a la solicitud y las pruebas aportadas, diligencias de citación a quien corresponda, motivación de las actuaciones. Como ejemplo de las segundas se tiene: la combinación de normas del



Pr. y del CB para resolver las solicitudes. En las siguientes páginas se presenta lo que se obtuvo del análisis realizado.

1. SENTENCIAS ANALIZADAS.

Sentencia N° 1.

BJ 3497. Veinticuatro de noviembre de mil novecientos veintiuno. Las once y treinta minutos de la mañana.

El veinticinco de febrero de mil novecientos veintiuno se presentó ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua una sentencia (certificación en inglés con sus auténticas y su traducción), dictada por la Corte Superior del Condado de Bucombe, Carolina del Norte, Estados Unidos de América, en la que se mandaba a tener como el testamento de Joseph Lapierre un documento que presentaron ante el juez, solicitando que dicha sentencia se tuviera como un documento extranjero, para que como tal se le diera orden de cumplimiento en Nicaragua (auto de pareatis).

El veintiséis de febrero del mismo año se presentó, ante la Corte Suprema de Justicia, un abogado representando a una señora que decía tener una hija con el causante, a quien se mandó oír dentro tercero día. El abogado de la parte solicitante fue notificado de lo anterior el veintiocho de febrero, y presentó el uno de marzo, un escrito en el que solicitaba reposición del auto en el que se había mandado oír a la contraparte. La sentencia refiere que, posteriormente, el representante del Ministerio Público y la parte contra quien se dirigió, fueron mandados oír por tercero día para que dijeran lo que tuvieran a bien sobre la solicitud y diligencias introducidas por el abogado de la solicitante.



El representante del Ministerio Público no dijo nada, no así el abogado de la parte opositora, quien por escrito presentado el doce de abril de mil novecientos veintiuno, se opuso a la solicitud de pareatis por las siguientes razones:

- La sentencia del tribunal de Ashville no era firme porque no hubo contención, ni parte contraria citada y oída en forma legal; las diligencias no tenían copia del auto en que se había declarado ejecutoria la sentencia, ni de las leyes en que se había fundado la resolución.
 - No había tratado entre Estados Unidos y Nicaragua.
 - Debieron haber demostrado absoluta reciprocidad entre los países.
 - En los Estados Unidos no se ejecutaban las sentencias nicaragüenses y citó un caso de jurisprudencia norteamericana.
- La sentencia no había sido dictada a consecuencia de una acción personal.
 - No hubo litigio y aún habiéndolo habido no se habían salvaguardado los derechos de la defensa.
 - Era contraria al orden público, porque daba eficacia a una sentencia norteamericana violando las leyes nicaragüenses en materia de otorgamiento y solemnidades externas de testamento efectuado en Nicaragua.
- Según la legislación nicaragüense no se exigía exequátur a las diligencias de jurisdicción voluntaria; las sentencias extranjeras en esta materia, pronunciadas en el exterior, no tenían ni podían tener otro valor en Nicaragua que el que tenían las resoluciones propias.
- Había una sentencia de la Corte de Apelaciones de Bluefields en el orden contencioso, que se pronunció sobre la negativa de inscripción del testamento por considerarlo nulo.

En el mismo escrito se pidió apertura a pruebas, a lo que se opuso el abogado de la parte solicitante, sin embargo el veintinueve de abril de mil novecientos



veintiuno, la Corte Suprema de Justicia ordenó recibir pruebas por ocho días y ambas partes presentaron las que estimaron pertinentes.

La Corte Suprema de Justicia consideró que en los autos de jurisdicción voluntaria, por no haber contraparte, se resuelve con sólo la audiencia del Ministerio Público o del Síndico Municipal. Al respecto del examen sobre la existencia de tratados con el país de origen de la sentencia, manifestó que ambas partes ya habían concordado en que no existía ninguno que rigiera para el caso. Además trajo a colación los conceptos de actos de jurisdicción voluntaria, sentencia y cosa juzgada; y retomó los derechos constitucionales que protegen a todos los particulares que se encuentren dentro del territorio nacional, independientemente de su nacionalidad, concluyendo que todas las alegaciones que hicieron ambos abogados respecto del documento del que solicitaron pareatis no eran del ámbito de su competencia, puesto que las mismas versaban sobre el fondo del asunto y no sobre el pareatis propiamente dicho, que la resolución que pretendía homologarse era materia de jurisdicción voluntaria, que si no era propiamente una sentencia entre partes ni había recaído sobre contrato celebrado entre ellas, podía decirse que constituía un medio de prueba que debía ser debatida ante los tribunales de lo contencioso para determinar los derechos que confería, pero que para alegar su existencia bastaba la autenticación que ya tenía. Por todo lo anterior consideró que no era el caso de dictar el auto de pareatis.

Comentario:

La resolución estadounidense fue dictada en materia civil, pero era de jurisdicción voluntaria por lo que no era firme ni pasada en autoridad de cosa juzgada.

La Corte Suprema de Justicia realizó, en el examen de su sentencia, tal consideración, pero estuvo bien denegado el auto de pareatis porque del boletín



judicial se desprende que el testamento no era válido ya que no reunía las formalidades que se exigen para su otorgamiento³⁷.

Sentencia N° 2.

BJ 15267. Veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta. Las once de la mañana.

El escrito de solicitud de exequátur de una sentencia de divorcio proveniente de México, fue presentado el veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta, ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua. El solicitante acompañó la ejecutoria de la sentencia autenticada en forma y la certificación de la partida de matrimonio.

Se mandó oír dentro del término de veinte días a la contraparte y al representante del Ministerio Público; quien al evacuar su audiencia se opuso a la solicitud alegando:

- que el tribunal sentenciador carecía de competencia para conocer del asunto, puesto que la contraparte nunca se sometió a su jurisdicción; y
- que hubo falta de citación personal o por medio de su representante legal.

La contraparte se personó en el juicio por medio de representante legal quien se opuso a la solicitud hecha, alegando que la ejecutoria no reunía el requisito 2° del arto. 423 del Código de Bustamante pues su representada, quien fue la demandada en el juicio de divorcio, no fue citada personalmente para ese acto y que la única prueba aducida era la confesión ficta de su poderdante la cual según el arto. 1232 inciso 1 Pr. no tiene valor alguno. Además expresó que las causas de divorcio se someten a la ley del domicilio conyugal, y su representada nunca se ha domiciliado

³⁷ Ver BJ 3568 del 27/01/22 de las 12:00 m.



en ciudad alguna de México y que por haberse infringido el arto. 54 del Código de Bustamante, la sentencia no tenía valor.

La Corte Suprema de Justicia entró en el examen de la sentencia y determinó que entre Nicaragua y México no existía tratado sobre la materia, ni se había acreditado la existencia de reciprocidad positiva con dicho país, concluyendo, en consecuencia, que lo que correspondía hacer era examinar el cumplimiento de los requisitos del arto. 423 del Código de Bustamante. La Corte Suprema de Justicia siguió la causa con dicho cuerpo de leyes y luego de retomar innumerables consideraciones sobre jurisprudencia estadounidense y mexicana precisó que la sentencia no cumplía el requisito 1° del arto. 423 del Código de Bustamante referente a la competencia del tribunal sentenciador, por lo que se denegó el exequátur.

Comentario:

Lo primero que debe destacarse es que la sentencia que pretendía ejecutarse fue dictada en materia civil y era de jurisdicción contenciosa.

La Corte Suprema de Justicia obvió mencionar en las consideraciones de su resolución, si durante la sustanciación de la solicitud presentada, se realizó el examen de la reciprocidad en sentido negativo, que era lo procedente luego de no constatarse la existencia de reciprocidad positiva entre México y Nicaragua.

A pesar que en el considerando segundo los magistrados precisaron que México no había ratificado el Código de Bustamante (situación que se mantiene hasta hoy), fue dicho cuerpo de leyes, en su título décimo “ejecución de sentencias dictadas por tribunales extranjeros”, el utilizado para tramitar el exequátur, debiendo haberse aplicado en su lugar el Régimen Legal Supletorio.

Las motivaciones expuestas por los magistrados resultan insuficientes para determinar si el exequátur se hubiese podido otorgar de haberlo tramitado de



conformidad con las normas del régimen legal supletorio, puesto que del cumplimiento de los requisitos del mismo no se hace referencia alguna.

Sentencia N° 3.

BJ 16001. Veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y dos. Las diez de la mañana.

El escrito de solicitud de exequátur de una resolución en que se pedía la ejecución de responsabilidades civiles derivadas de una sentencia penal proveniente de Costa Rica, fue presentado el doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, ante la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua.

La petente expuso en su escrito de solicitud que en su carácter de abuela de dos menores, promovió juicio de pérdida de patria potestad contra el padre de sus nietos, quien había sido condenado en Costa Rica a veinte años de prisión por los delitos de homicidio y robo, lo que demostró con atestado que presentó debidamente legalizado y que en el juicio de pérdida de patria potestad le pidieron acompañar como prueba de la acción, entre otras, la sentencia condenatoria relacionada; por lo que pedía a la Corte Suprema de Justicia el correspondiente auto de pareatis en lo que hace a los efectos civiles de la sentencia condenatoria.

Se mandó oír a la contraparte y al representante del Ministerio Público dentro del término de 20 días. La primera, con escrito del diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, se opuso a la solicitud porque no se le había dado audiencia; porque no estaba ejecutoriada la sentencia, ni contenía la condena la pena de interdicción civil y pérdida de patria potestad, y porque la petente no tenía interés jurídico alguno para solicitar el exequátur.

Los magistrados consideraron que el exequátur sólo procede cuando se invoca en Nicaragua una sentencia extranjera como base de ejecución, pero en este



caso sólo se pretendía su concesión para acompañarla como prueba, por lo que no era necesario el exequátur, ya que bastaba que la sentencia penal cumpliera con los requisitos del arto. 402 del Código de Bustamante para que tuviera eficacia. Además señalaron falta de legitimidad de la petente porque en la sentencia ella no estaba relacionada y, que aun estándolo, tampoco cabría la ejecución ya que lo que pretendía ejecutarse era una pena accesoria no comprendida en la misma. En su análisis, llegaron más allá, manifestando que aunque la sentencia hubiese comprendido la pena que pretendía ejecutarse, esta ejecución no hubiese sido posible porque no era de aquellas comprendidas en el arto. 437 CB. Se denegó el exequátur.

Comentario:

En este caso la resolución respecto de la cual se solicitó exequátur, era de jurisdicción contenciosa, firme y fue dictada en materia penal, por lo que solicitaban la homologación de ciertas responsabilidades civiles, pero éstas no derivaban de ella.

Costa Rica, a diferencia de Estados Unidos y México, ratificó el Código de Bustamante, por lo que toda resolución proveniente de ese país debe regirse por tales normas, consideración que no fue precisada en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, aunque de ella se desprende que el procedimiento utilizado fue el que establece el mencionado Código; también omitió mencionarse si el representante del Ministerio Público evacuó la audiencia, y en caso de haberlo hecho, cuáles fueron sus consideraciones.

Por otra parte, hay que puntualizar que la solicitud fue bien denegada porque la petente no estaba legitimada para interponerla y porque no se trataba de materia ejecutable, ya que según los artos. 436 y 437 del Código de Bustamante, en las sentencia penales sólo cabe ejecución sobre las responsabilidades civiles



enumeradas taxativamente en su parte resolutive, siempre que recaigan sobre los bienes del condenado.

Sentencia N° 4.

BJ 18625. Veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete. Las diez de la mañana.

El treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, se solicitó a la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, exequátur de una certificación librada por el secretario del Condado de San Francisco, Estado de California, Estados Unidos de América, en la que constaba una sentencia de divorcio definitivo dictada por la Corte Superior del referido Estado.

Se tuvo por personado al solicitante por medio de su apoderado y se mandó oír dentro del término de veinte días al representante del Ministerio Público, quien dijo que era procedente la solicitud de pareatis. La Corte Suprema de Justicia consideró que el fallo no era contrario al Orden Público Nicaragüense y acordó su cumplimiento.

Comentario:

La sentencia de la que se solicitó el exequátur fue dictada en materia civil y era de jurisdicción contenciosa. Algo importante que debe resaltarse es que la sentencia provenía de Estados Unidos, país con el cual Nicaragua no ha suscrito tratados sobre la materia, por lo que luego de constatar tal circunstancia debió procederse al examen de la reciprocidad, tanto en sentido positivo como en el negativo. De este examen la sentencia no refiere dato alguno, circunstancia que también ocurrió con la citación de la parte contra quien se dirigió la ejecutoria. Lo que sí está claro es que hubo una combinación de normas, pues la Corte Suprema de Justicia concedió un término de veinte días al representante del Ministerio Público



para que expresara lo que tuviera a bien, aplicando de esta manera el procedimiento establecido por el Código de Bustamante y luego refiere que debe otorgarse el exequátur por haberse probado que la sentencia no contrariaba el orden público de la nación, todo de conformidad al 544 y 547 Pr., es decir que en el examen de requisitos fue aplicado el régimen legal supletorio, usando simultáneamente durante el proceso, los dos cuerpos de leyes mencionados. Atendiendo a la letra de la legislación nicaragüense, esto no debería suceder, porque está determinado en qué casos aplicar cada uno de los mencionados Códigos y no se tiene conocimiento de norma alguna que exprese que puedan aplicarse simultáneamente las disposiciones de ambos.

Con respecto a la concesión del exequátur se estima que estuvo bien concedido, pues la Corte Suprema de Justicia lo otorgó tomando como fundamento legal el artículo 544 Pr., lo que significa que la resolución que pretendía ejecutarse reunía los requisitos exigidos en el mencionado artículo, aunque la sentencia sólo evidencia el examen del que se refiere al orden público³⁸.

Sentencia N° 5.

BJ 425. Uno de octubre de mil novecientos sesenta y tres. Las doce meridianas.

El veintiocho de mayo de mil novecientos sesenta y tres fue presentado un escrito ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua solicitando ejecución de una sentencia de acción de pago proveniente de Francia, adjuntando la ejecutoria de la sentencia debidamente autenticada y traducida.

³⁸ Ver el: BJ 16956 del 08/06/54, 11:00 am; BJ 17058 del 28/07/54, 9:00 am; BJ 91 del 11/03/63, 10:00 am; BJ 278 del 10/11/81, 9:00 am; BJ 439 del 05/11/82, 11:00 am; BJ 1 del 09/01/84, 9:00 am; BJ 127 del 14/08/91, 10:45 am; BJ 17 del 24/03/93, 9:30 am; BJ 141 del 17/08/94, 10:30 am; BJ 244 del 21/08/96, 9:30 am y BJ 458 del 16/12/99, 10:45 am.



El solicitante pidió que se mandara oír al representante del Ministerio Público y a la contraparte, lo que efectivamente se hizo; el primero no adujo nada y la segunda se opuso alegando la reciprocidad negativa, así como otras razones con las que trató de probar que no se cumplían los requisitos de ley para ejecutar la sentencia y una serie de consideraciones respecto al fondo del asunto.

Se abrió a pruebas el incidente de oposición, lo que fue aprovechado por ambas partes. La opositora presentó un escrito en el que pidió se tuvieran como prueba los artos. 2123 y 2128 del Código Civil de Francia y 546 del Código de Procedimiento Civil de la misma nación y que se solicitara la opinión del Ministro de Justicia francés sobre la reciprocidad. La Corte Suprema de Justicia no admitió como prueba los artículos mencionados de la legislación francesa por no haberse presentado en la forma de ley. La actora pidió que la opinión solicitada al Ministro de Justicia francés fuese hecha de forma directa. Finalmente el opositor presentó un escrito con citas de autores franceses referentes a que los tribunales de esa nación realizan una revisión absoluta de las sentencias extranjeras tanto en el fondo como en la forma.

La Corte Suprema de Justicia consideró que según las normas del Derecho Internacional Privado, las sentencias sólo se ejecutan dentro del territorio al que pertenece el tribunal que las dictó y que excepcionalmente pueden ejecutarse en otro; que de los sistemas que existen en la doctrina sobre ejecución de sentencias extranjeras, Nicaragua adopta el de control limitado combinado con el principio de reciprocidad lo que implica que se hace una revisión de las sentencias sólo en cuanto a sus aspectos de forma.

La Corte Suprema de Justicia examinó si existían tratados entre Nicaragua y Francia para proceder a ejecutar la sentencia, una vez verificada la inexistencia de los mismos pasó a examinar el Principio de Reciprocidad en sentido positivo, de lo que resultó que este no había sido probado por la parte solicitante; y por último



constató que el opositor no había rendido en forma la prueba alegada. No fue concedido el exequátur.

Comentario:

La sentencia que se presentó para su homologación, era de materia civil y contenciosa. El exequátur fue bien denegado porque los magistrados comprobaron la existencia de la reciprocidad negativa con Francia al demostrarse que los tribunales franceses no le conceden fuerza ejecutiva a las sentencias dictadas por tribunales extranjeros, ya que en ese país se reciben sentencias extranjeras y las analizan para efectos de ejecutarlas, pero el proceso de revisión al cual son sometidas es exhaustivo, tocando aspectos no sólo de forma sino también de fondo, al extremo de estar facultado el tribunal supremo francés para dictar una nueva resolución que sería la ejecutable, desvirtuando de esta manera la presentada originalmente.

Sentencia N° 6.

BJ 4. Veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y ocho. Las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Por escrito presentado el veintiocho de julio de mil novecientos sesenta y siete se solicitó, a la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, exequátur de una sentencia de divorcio dictada por la Corte Civil de Distrito de la Parroquia de Orleans, New Orleans, Estado de Lousiana, Estados Unidos de América. La solicitud fue hecha por los ex cónyuges, siendo uno de ellos representado por mandatario. A ella fueron adjuntados el poder con que el mandatario acreditó su actuación, certificación de la partida de matrimonio y sentencia de divorcio debidamente autenticada.

Se concedió audiencia al representante del Ministerio Público quien expresó que no encontraba razones para denegar el exequátur.



La Corte Suprema de Justicia consideró que por tratarse de una sentencia proveniente de los Estados Unidos debía aplicarse el Régimen Legal Supletorio. Refirió que luego de haber examinado la sentencia, a efectos de verificar si cumplía todos los requisitos exigidos para que tuviera fuerza en Nicaragua, encontró que el único que no se había cumplido era el N° 4 del arto. 544 Pr., que se refiere a la intervención del reo y a la declaración legal de rebeldía en su caso; que, sin embargo, esta omisión quedó subsanada porque quien solicitó la homologación fue el demandado y en el escrito de solicitud él confesó que en el juicio de divorcio había sido emplazado; que no había razón para denegarse la solicitud hecha y concedió el exequátur.

Comentario:

La resolución fue dictada en materia civil y en jurisdicción contenciosa. Pudo observarse que la Corte Suprema de Justicia, en general, actuó conforme a la legislación nicaragüense, sin embargo hay que destacar que omitió mencionar si al momento de presentarse la solicitud, se adjuntó la traducción de la sentencia, así como explicar cuáles fueron las razones que tuvo para determinar que el procedimiento aplicable era el establecido en el Régimen Legal Supletorio. No queda más que agregar que el régimen legal aplicado fue el correcto y que el exequátur estuvo bien concedido por cuanto se cumplió con las exigencias de ley³⁹.

Sentencia N° 7.

BJ 93. Treinta de abril de mil novecientos sesenta y nueve. Las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

³⁹ El análisis de esta sentencia es correspondiente al de la sentencia contenida en: el BJ 91 del 16/04/75, 11:40 am; el BJ 177 del 07/07/75, 11:00 am; el BJ 245 del 18/10/76, 11:00 am; el BJ 4 del 19/01/82, 11:30 am; BJ 615 del 09/12/83, 11:00 am; sentencia del 27/04/98, 12:00 m; el BJ 202 del 20/05/99, 12:00 m.



El ocho de marzo de mil novecientos sesenta y nueve solicitaron a la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, exequátur de una sentencia proveniente de Costa Rica que ordenaba tener por aprobado un convenio en virtud del cual se daba por terminado un concurso de acreedores en juicio de insolvencia. Se acompañó ejecutoria debidamente autenticada.

Se mandó oír a la contraparte y al representante del Ministerio Público. Los magistrados consideraron que la sentencia reunía los requisitos que exige el Código de Bustamante en su arto. 423, ya que conoció un juez competente, hubo representación de las partes, el fallo no lesionaba el orden público de Nicaragua y era ejecutorio en Costa Rica. Se concedió el exequátur.

Comentario:

La sentencia que pretendía homologarse fue dictada en materia civil y en jurisdicción contenciosa. A diferencia de las sentencias anteriores, en la presente no solamente se manifestó que se cumplieron todos los requisitos exigidos por la ley sino que se mencionaron cada uno de ellos. También es importante destacar que en este caso no era necesario que se acompañara a la solicitud de exequátur, la traducción de la sentencia, puesto que ésta provenía de un país que tiene como idioma oficial el español. Para concluir este comentario debe indicarse que el régimen aplicado fue el que correspondía y que el exequátur estuvo bien concedido⁴⁰.

⁴⁰ Ver BJ 1 del 08/01/90 11:00 am.



Sentencia N° 8.

BJ 110. Ocho de junio de mil novecientos setenta. Las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

El treinta de enero de mil novecientos setenta se solicitó, a la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, el exequátur de una sentencia proveniente de Costa Rica, que recayó en juicio sucesorio en la que se autorizaba el retiro de fondos de una institución bancaria con sede en Nicaragua. Se mandó oír al representante del Ministerio Público quien no evacuó la audiencia.

El solicitante alegó que como la resolución era de jurisdicción voluntaria, debía aplicársele el arto. 435 del Código de Bustamante. La Corte Suprema de Justicia consideró que era innecesario entrar a discutir si la resolución referida era diligencia de jurisdicción voluntaria o contenciosa, porque la sentencia no sólo cumplía los requisitos del 435 CB, sino también lo dispuesto en los artos. 423 y 327 del mismo cuerpo de leyes por lo que otorgó el exequátur.

Comentario:

La sentencia era de materia civil, pero era de jurisdicción voluntaria. La consideración de la Corte Suprema de Justicia al respecto de que no era necesario discutir si la sentencia de la cual se solicitaba el exequátur era de jurisdicción voluntaria o contenciosa fue errada, porque la posibilidad de otorgar exequátur a una resolución extranjera depende en parte de la jurisdicción en que haya recaído. En este caso la Corte Suprema de Justicia determinó que se habían cumplido los requisitos que dispone el 435 CB para las sentencias de jurisdicción voluntaria dictadas en materia civil por lo que está bien que se haya autorizado su cumplimiento. Sin embargo lo que correspondía en este caso era dictar auto de



pareatis, que es para las sentencias de jurisdicción voluntaria, y no exequátur, que es sólo para las diligencias de jurisdicción contenciosa⁴¹.

Sentencia N° 9.

BJ 162. Cuatro de agosto de mil novecientos setenta y seis. Las once de la mañana.

Por escrito presentado el doce de noviembre de mil novecientos setenta y cinco fue solicitado, ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, exequátur de una sentencia proveniente de Chile referente a tuición de menores.

El escrito de solicitud fue presentado por medio de representante legal, quien expresó que acompañaba la sentencia dictada que ya había causado ejecutoria, debidamente autenticada.

Se tuvo por personado al solicitante y se mandó oír al representante del Ministerio Público y al opositor. El primero dijo que por cumplir la resolución los requisitos del arto. 544 Pr. y 423 CB debía accederse al exequátur. La parte opositora alegó que la sentencia no estaba firme adjuntando certificación de que la causa estaba en apelación, luego amplió sus alegatos diciendo que como el juicio era de jurisdicción voluntaria no podía considerarse la resolución como ejecutoria y que por no ser definitiva no causaba cosa juzgada, incumpliendo lo que exigía el Código de Bustamante y por lo tanto no podía dictarse el auto de pareatis.

La Corte Suprema de Justicia retomó las alegaciones del opositor señalando que la sentencia no era firme pues estaba en apelación; que aunque no estuviese apelada era de jurisdicción voluntaria y por lo tanto no era ejecutoria y que como no era definitiva no causaba cosa juzgada. Agregó que tanto el arto. 544 Pr. como el 423 CB exigen que la resolución sea una ejecutoria y que en este caso había

⁴¹ Ver BJ 172 del 06/10/94 de las 10:45 am.



quedado demostrado que no lo era por estar en apelación y porque era de jurisdicción voluntaria.

Comentario:

La resolución extranjera fue dictada en materia civil y en diligencias de jurisdicción voluntaria. El arto. 435 CB establece que las diligencias de jurisdicción voluntaria dictadas en materia civil procedentes de un Estado contratante, serán aceptadas en los demás si reúne las circunstancias exigidas por el mismo Código para la eficacia de los documentos otorgados en país extranjero y hayan sido dictadas por autoridad competente, agregando que tendrán eficacia extraterritorial.

Esas circunstancias referidas están recogidas en el arto. 402 CB, y aunque entre ellas no hay una que establezca expresamente que las resoluciones deben estar firmes, es obvio que deben reunir tal condición para ejecutarse, pues no tiene sentido solicitar ejecución de una resolución que no es definitiva y que por lo tanto no ha acabado con el pleito. En consecuencia debió denegarse el exequátur tal y como lo hizo la Corte Suprema de Justicia, pero la razón no debió ser el incumplimiento del arto. 423 CB que es para resoluciones dictadas en jurisdicción contenciosa, y mucho menos el del arto 544 Pr., pues Chile ratificó el Código de Bustamante y por lo tanto este cuerpo de leyes es el que compete aplicar, consideración que no tomaron en cuenta los magistrados en la redacción de la sentencia.

Sentencia N° 10.

BJ 89. Veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta. Las once y treinta minutos de la mañana.

El ocho de septiembre de mil novecientos setenta y ocho se presentó ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, una sentencia de divorcio, dictada por el



oficial del Registro Civil de Jocotepec, Jalisco, México, debidamente autenticada y de la cual se solicitó exequátur.

La Corte Suprema de Justicia consideró, luego de haber hecho el examen de la existencia de tratados y de determinar que el procedimiento aplicable era el del Código de Procedimiento Civil de Nicaragua, que el documento presentado no era propiamente una carta ejecutoria y que por este motivo se violaba el inciso 3° del arto. 544 Pr. agregó que en ese momento debía denegarse la solicitud presentada hasta que la parte interesada demostrara que el documento acompañado reunía los requisitos de ejecutoria o en su caso presentara otro documento que reuniera tal calidad. Se denegó el exequátur.

Comentario:

La resolución que pretendía ejecutarse era de materia civil y jurisdicción contenciosa. La Corte Suprema de Justicia no manifestó haber hecho el examen de la reciprocidad en ninguno de sus dos sentidos, así como tampoco que se haya notificado a la contraparte y al representante del Ministerio Público. Además, consideró que no podía otorgar el exequátur que estaba solicitándose, porque la sentencia no cumplía con el requisito establecido en el numeral 3 del arto. 544 Pr., cuando en realidad debió alegar que el que no se cumplió fue el inciso 6 del mismo artículo, es decir, el de ser una ejecutoria. De cualquier forma no precisó cuáles fueron las razones en que fundó esa consideración.

El Boletín Judicial refiere que la sentencia presentada fue dictada por el Registrador del Estado Civil de Jocotepec, Jalisco, México, lo que conlleva a plantearse varias situaciones: en primer lugar determinar si en México los Registradores tienen facultad para dictar una sentencia, que de ser afirmativa, hace suponer que la consideración de la Corte Suprema de Justicia de que no era una ejecutoria, se refería a otras razones (estar pendiente de recursos, etc.), porque de lo contrario debió haberse otorgado el exequátur; en segundo lugar, si los



registradores no están facultados para dictar sentencias, quiere decir que los magistrados consideraron que el documento no era una ejecutoria por no haber sido pronunciada por juez competente y en este caso estaría bien denegado el exequátur por incumplimiento de los requisitos que establece el régimen legal supletorio⁴².

Sentencia N° 11.

BJ 259. Veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y ocho. Las diez y treinta minutos de la mañana.

El trece de abril de mil novecientos ochenta y ocho fue solicitado, ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, el exequátur de una sentencia dictada por el Real Ministerio del Interior de Dinamarca, por medio de la cual se obtuvo licencia de divorcio. Fueron presentados el certificado de la sentencia y la traducción, los que estaban debidamente autenticados.

El diecinueve de abril de mil novecientos ochenta y ocho se tuvo por personada a la solicitante y se mandó oír al Procurador dentro de tercero día, quien no alegó nada.

La primera consideración de los Magistrados fue la posibilidad de ejecutar la sentencia proveniente de Dinamarca, país con el cual Nicaragua no ha suscrito ningún tratado sobre ejecución de sentencias extranjeras, además observaron que en el país no hay jurisprudencia sobre ejecución de sentencias danesas, pero también determinaron que no hay pruebas de que en Dinamarca se les haya negado el exequátur a sentencias dictadas por tribunales nicaragüenses, por lo que concluyeron que no hay objeción para ejecutarla, determinando que el procedimiento legal debido es el que establece el Código de Procedimiento Civil, siguiendo el régimen legal supletorio.

⁴² Ver BJ 178 del 05/08/80, 10: 45 am; BJ 51 del 07/04/81, 9:00am; BJ 374 del 28/07/83, 10:45 am; BJ 96 del 05/05/86, 11:00 am.



Los Magistrados además consideraron que en este caso se había cumplido con la traducción y autenticación de la sentencia; que la misma era ejecutoria pues se había librado la correspondiente certificación; que no se había cumplido el requisito de notificación a la contraparte; pero que como el divorcio se había realizado por mutuo acuerdo, se deducía que no había oposición para cumplir la sentencia dentro del territorio nacional; por último comprobaron que la sentencia no violentaba el orden público nicaragüense pues el divorcio es una figura jurídica reconocida y aceptada por la legislación nacional. Por todo lo anterior concedieron el exequátur.

Comentario:

La resolución de la cual se solicitaba el exequátur fue dictada en materia civil y jurisdicción contenciosa. Esta es una sentencia cuya motivación toma en consideración todos los lineamientos legales establecidos por el ordenamiento jurídico nicaragüense relativo a ejecución de sentencias extranjeras. En las siguientes líneas se explica por qué.

El Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua dispone que para ejecutar una sentencia pronunciada por tribunales extranjeros, debe examinarse en primer lugar si existe tratado con el país de origen de la sentencia, en segundo lugar, y sólo en caso de no haber tratado, examinarse si se probó la reciprocidad positiva, y en su defecto examinar si no se probó la reciprocidad negativa. En el presente caso, la Corte Suprema de Justicia manifestó que hizo este examen y de él dedujo que debía aplicarse el Régimen Legal Supletorio, como en Derecho era pertinente, además señaló la fecha de los proveídos, excepto la de la notificación a las partes, y en la redacción de la sentencia se aprecia la forma en que se cumplieron cada uno de los requisitos exigidos, por lo que quedó completamente claro que el exequátur estuvo bien concedido.



Sentencia N° 12.

BJ 164. Cuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. Las diez y treinta minutos de la mañana.

Por escrito presentado el dos de noviembre de mil novecientos noventa y tres se solicitó, ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, exequátur de una sentencia de divorcio dictada por el Juzgado Primero de Familia de Guatemala.

El petente presentó adjunta a su solicitud la certificación de la sentencia de divorcio debidamente autenticada. Él manifestó desconocer el domicilio de la persona contra quien se pretendió dirigir la ejecución de la sentencia, por lo que el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro se abrió el incidente de nombramiento de guardador *ad litem* para que la representase en juicio, el que fue nombrado el veintiocho de abril del mismo año. Continuando con la tramitación de la solicitud del exequátur, se concedió audiencia al guardador ad litem quien se allanó a las pretensiones del petente.

Fueron las consideraciones de los magistrados, que entre Guatemala y Nicaragua existía un tratado sobre la materia que era el Código de Bustamante y que había que examinar si la resolución cumplía con los requisitos del artículo 544 Pr., del cual examen resultó que se había presentado la autenticación de ley; que los cónyuges se habían divorciado por mutuo consentimiento; que los hijos habidos durante su matrimonio eran mayores de edad; que fue demostrada la ausencia de la contraparte así como su representación por medio de guardador *ad litem*; que por todo lo anterior se concedía el exequátur.



Comentario:

La sentencia que se presentó para su homologación fue dictada en materia civil y jurisdicción contenciosa. La Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, comprobó la existencia de tratado sobre la materia entre el país de origen de la sentencia y el país receptor, que es el Código de Bustamante, sin embargo, entró al examen de los requisitos exigidos en el arto. 544 Pr. cuando lo correcto era que verificara el cumplimiento de los determinados en el 423 CB.

En resoluciones anteriores, los magistrados habían establecido que en caso de que el divorcio se haya tramitado de mutuo acuerdo, no se hacía necesaria la citación de la parte contraria, pues era de suponer que no había oposición alguna. Sin embargo, en este caso, olvidando lo establecido por ellos mismos, nombraron guardador *ad litem* a la parte contra quien se dirigió la solicitud, a pesar de que de autos se comprobó que el divorcio había sido tramitado por voluntad de ambos cónyuges.

Otro aspecto a resaltar en este razonamiento es que la Corte Suprema de Justicia manifestó algunas consideraciones que no están recogidas como requisitos en el arto. 544 Pr., tales como la de que el divorcio se tramitó por mutuo acuerdo entre las partes, o la que se refiere a la mayoría de edad de los hijos, así como la de la comprobación de la ausencia de la contraparte; aunque es de suponerse que al menos la primera de ellas la hace para expresar que la falta del requisito 4 del arto. 544 Pr., había sido subsanada. Por todo lo expuesto se consideró que el exequátur fue mal concedido por aplicación indebida de la norma, pues el procedimiento a aplicar era el del Código de Bustamante⁴³.

⁴³ Ver BJ 132 del 16/08/91 de las 10:45 am y BJ 7 del 28/01/86 de las 9:30 am.



Sentencia N° 13.

BJ 53. Nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridianas.

Se solicitó exequátur ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, de una sentencia de adopción dictada por la Corte Superior del Estado de California para el condado de San Bernardino, Estados Unidos de América. Se adjuntó la siguiente documentación: poder especial a favor del mandatario con sus auténticas de ley, traducción de orden de adopción, así como fotocopia de la sentencia de adopción sin las auténticas que exige la legislación nicaragüense.

El día veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y ocho se le dio intervención al Procurador General de Justicia de Nicaragua quien transcurrido el término para expresar lo que tuviese a bien, no emitió respuesta alguna.

La Corte Suprema de Justicia consideró que la sentencia no reunía el requisito de la autenticación que exige el inciso 3 del arto. 544 Pr. y que aún cumpliéndolo no era posible otorgar el exequátur, porque para efectos de inscripción debió haberse presentado el certificado de nacimiento original del adoptado y no una reposición de partida de nacimiento expedida por la Alcaldía, que además tuvo como fundamento la misma sentencia presentada para exequátur. Por todo lo anterior se denegó la ejecución.

Comentario:

La resolución que se presentó para ser ejecutada fue dictada en materia civil, pero era de jurisdicción voluntaria. En efecto, la resolución presentada no reunía, como dijo la Corte Suprema de Justicia, el requisito de autenticidad que exige la ley para la eficacia de documento extranjero porque era una copia, y por lo tanto está



bien denegada la autorización de ejecución, pero los magistrados manifestaron que denegaban el exequátur cuando lo que debían expresar era que no podía otorgarse el auto de pareatis.

2. CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS SENTENCIAS.

De las resoluciones sobre ejecución de sentencias extranjeras analizadas, se desprende que en general, la Corte Suprema de Justicia, cumplió con las formalidades que el ordenamiento jurídico regente en el país dispone para el procedimiento de ejecución de sentencias y laudos extranjeros; por cuanto en la mayoría⁴⁴ de ellas, aplicó el régimen legal adecuado y concedió y denegó, en su caso, autorización para ejecución conforme a Derecho.

No obstante lo anterior, debe indicarse que en la gran mayoría de las resoluciones se encontraron diversas omisiones formales que significaron un obstáculo para realizar un estudio más completo e integral sobre la eficacia del procedimiento de ejecución de sentencias y laudos extranjeros. Entre ellas se destacaron:

- Las fechas de notificaciones y proveídos (autos de emplazamiento; de concesión de audiencia; de citación para sentencia; de apertura a pruebas, en los casos en que fue necesario; etc.).
- Especificación de la documentación que se presentó adjunta a la solicitud de ejecución (ejecutoria de la sentencia; traducción, en su caso; auténticas en los documentos; etc.).
- Puntualización de los requisitos cumplidos en cada caso y la forma en que estos fueron acatados.

⁴⁴ Se hace referencia a mayoría absoluta.



- Indicación del examen de la existencia de tratados y reciprocidad en cualquiera de sus dos sentidos, entre Nicaragua y el país de donde procede la resolución.
- Fundamentación de la escogencia del régimen aplicado, así como de la no aplicación de procedimiento alguno.

Si bien, como se dijo antes, de las resoluciones examinadas se desprende que en la mayoría de los casos las solicitudes de exequátur son bien concedidas, no debe obviarse que algunas veces se presentan situaciones anómalas como:

- Combinación de las normas del Código de Procedimiento Civil (Pr.) con las del Código de Bustamante (CB), es decir se aplican los dos cuerpos de leyes simultáneamente.
 - Aplicación de un régimen legal inadecuado.
 - Concesión de exequátur a resoluciones dictadas en materia de jurisdicción voluntaria.
 - Uso de los términos auto de paretis y exequátur de forma indistinta.

Es preciso aclarar que por la falta de datos en las resoluciones, no pudo precisarse si en el procedimiento que se siguió para tramitar las solicitudes, se cumplió con el tiempo establecido para cada diligencia procesal, pero sí pudo hacerse una valoración del tiempo que transcurrió desde la entrada de la solicitud hasta la emisión de la sentencia, encontrando lo siguiente:

Las dos sentencias del primer período, trece del segundo y veintiuna del tercero, fueron emitidas extemporáneamente, únicamente una del segundo período y dos del tercero cumplieron con el plazo establecido. Se encontró el caso de una sentencia del tercer período que no contenía la fecha de presentación de la solicitud, por lo que no fue posible valorarla.



CONCLUSIÓN.

El procedimiento de ejecución de sentencias y laudos extranjeros en Nicaragua, respecto de la protección de los derechos adquiridos por los particulares, es en lo general eficaz, por cuanto en la mayoría de los casos en que éstos acuden ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua en busca de seguridad jurídica para sus derechos, sus pretensiones son resueltas de la manera que la ley indica.

En lo referente al cumplimiento de los términos y plazos exigidos por la legislación nacional, se encontró que el procedimiento de ejecución de sentencias y laudos extranjeros en Nicaragua es ineficaz; porque sólo un pequeño número de las sentencias examinadas fueron dictadas dentro de los plazos establecidos

En cuanto al cumplimiento de las formalidades, el procedimiento de ejecución de sentencias y laudos extranjeros en Nicaragua tampoco es eficaz. En los *Vistos Resulta* de la mayoría de las sentencias analizadas no se reseñan todas las actuaciones procesales de las partes y del Tribunal, lo que dificulta saber con certeza si se trata de una omisión en el procedimiento o de una simple omisión en la técnica de redacción; algunas actuaciones procesales que sí se reseñan, carecen de fechas; y algunas veces no se especifica la documentación que fue acompañada a la solicitud. Igualmente, en la mayoría de las resoluciones, los *Considerandos* presentan algunas omisiones, por ejemplo: no refieren haber hecho el examen de la existencia de tratados ni de la reciprocidad, no quedando claro el porqué de la selección del régimen legal aplicado en cada caso; no señalan en detalle la forma en que se cumplen los requisitos exigidos en la legislación; hacen alusión a la aplicación de normas no correspondientes.

En el acápite del *Por Tanto* de ciertas sentencias, se toman en consideración normas legales que no tuvieron aplicación; y en el *Resuelve* se declara ha lugar al



otorgamiento de figuras jurídicas que no corresponden, por ejemplo exequátur en el caso de jurisdicción voluntaria, en el que debe ser auto de pareatis.

Por todo lo anterior no queda más que sugerir la pronta resolución de las solicitudes de exequátur, ya que estos procedimientos por su naturaleza, requieren de una expedita tramitación; así como incorporar a las sentencias emitidas, los elementos necesarios para obtener de ellas una mayor claridad y precisión, de manera que puedan apreciarse los elementos de fondo y forma necesarios para dejar satisfechas a las partes involucradas, y que la jurisprudencia se sienta sobre bases sólidas, de tal forma que cumpla con su función formadora.



BIBLIOGRAFÍA.

1. Akehurst, Michael. Introducción al Derecho Internacional, 2ª ed., Alianza Editorial, Madrid, 1982.
2. Alsina, Hugo. Tratado teórico-práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo V, 2ª ed., EDIAR SOC. ANON. EDITORES, Buenos Aires, 1962.
3. Aragonese Alonso, Pedro. Ley de enjuiciamiento civil, Aguilar S.A. de Ediciones, Madrid, 1959.
4. Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado, 9ª ed., Editorial Porrúa, México, 1989.
5. Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil, 7ª ed., Editorial Porrúa, México, 2000.
6. Bello, Andrés. Derecho Internacional. Principios de Derecho Internacional y escritos complementarios. Vol. II, Ediciones del Ministerio de Educación, Caracas, 1954.
7. Boletines Judiciales N^{os}. 3497 de 1921; 3568 de 1922; 15267 de 1950; 16001 de 1952; 16956 y 17058 de 1954; 18625 de 1957; 91 y 425 de 1963; 4 de 1968; 93 de 1969; 110 de 1970; 91 y 177 de 1975; 162 y 245 de 1976; 89 y 178 de 1980; 51 y 278 de 1981; 4 y 439 de 1982; 374 y 615 de 1983; 1 de 1984; 7 y 96 de 1986; 259 de 1988; 1 de 1990; 127 y 132 de 1991; 17 de 1993; 141, 165 y 172 de 1994; 244 de 1996; sentencia del 27/04/98 de las 12:00m; 53, 202 y 458 de 1999.
8. Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, 21ª ed., Editorial HELIASTA, SRL, Buenos Aires, Argentina, 1989.



9. Carnelutti, Francisco. Instituciones del nuevo procesal civil italiano, tr. Jaime Guasp, BOSCH, Barcelona, 1942.
10. Carnelutti, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Tomo I, tr. Niceto Alcalá- Zamora y Castillo y Santiago Sentis Melendo, UTEHA, Buenos Aires, 1944.
11. Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.
12. Constitución Política de la República de Nicaragua.
13. Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros.
14. Convención Internacional de Derecho Internacional Privado, Código de Bustamante.
15. Cordón Moreno, Faustino. El Arbitraje en el Derecho Español: Interno e Internacional, Editorial Aranzadi S.A., Pamplona, 1995.
16. Cortés D., Valentín, Vicente Gimeno Sendra y Víctor Moreno Catena. Derecho Procesal Civil, Editorial COLEX, Madrid, 1996.
17. Cuenca, Humberto. Derecho Procesal Civil. Tomo I, Ediciones de la Biblioteca de la Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1965.
18. Chillón Medina, José María y José Fernando Merino Merchán. Tratado de arbitraje privado interno e internacional, Editorial Civitas, Madrid, 1978.
19. Chiovenda, José. Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo II, tr. José Casais Santaló, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1922.



20. Derecho Internacional Privado/ dir. Elisa Pérez Vera; col. Paloma Abarca Junco... [et. al.] Tomo I - 6ª ed., Madrid, Impresa, 1997.
21. Escobar Fornos, Iván. Derecho de Obligaciones, 2ª ed., Editorial HISPAMER, Managua, 2000.
22. Espinoza Mondragón, Braulio. Algunas notas sobre Lenguaje y Derecho, Editorial Universitaria, León, Nicaragua, 1997.
23. Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil. Tomo I, 3ª ed., Gráficas Hergón S.L., Madrid, 1973.
24. Hernández Sampieri, Roberto y otros. Metodología de la Investigación, 3ª ed., Editorial McGraw Hill, México, 2003.
25. Ley Orgánica del Poder Judicial.
26. Manresa y Navarro, José. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Tomo IV, 7ª ed., Instituto Editorial REUS, Madrid, 1955.
27. Matos, José. Curso de Derecho Internacional Privado, talleres Sánchez & de Guise, Guatemala, 1922.
28. Miaja de la Muela, Adolfo. Derecho Internacional Privado. Parte Especial. Tomo II, 6ª ed., Ediciones ATLAS, Madrid, 1974.
29. Morelli, Gaetano. Derecho Procesal Civil Internacional, tr. Santiago Sentis Melendo, E.J.E.A., Buenos Aires, 1953.
30. Nussbaum, Arthur. Principios de Derecho Internacional Privado, tr. Alberto D. Schoo, Editorial De Palma, Buenos Aires, 1947.



31. Oliva, Andrés de la. Derecho Procesal Civil. Tomo III y IV, 3ª ed., Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1992.
32. Ortiz Urbina, Roberto. Derecho Procesal Civil. Tomo I, BITECSA, Managua, 2000.
33. Pajares, José Antonio y Javier Medina Guijarro. Enjuiciamiento Civil, 19ª ed., Editorial Civitas, Madrid, 1996.
34. Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil, 13ª ed., Editorial Porrúa S.A., México, 1989.
35. Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 25ª ed., Editorial Porrúa, México, 1999.
36. Pietro Castro, Leonardo. Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo II, Parte 1, Imprenta Saez, Madrid, 1961.
37. Pina, Rafael de y José Francisco Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil, 24ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 1999.
38. Piura López, Julio. Introducción a la Metodología de la Investigación Científica, 2ª ed., CIES- UNAN, Managua, 1995.
39. Plaza, Manuel de la. Derecho Procesal Civil Español, Tomo I y II segunda parte, 3ª ed., Serie G Manuales de Derecho, Vol. VIII y IX. bis, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955.
40. Redenti, Enrico. Derecho Procesal Civil. Tomo III, tr. Santiago Sentis Melendo y Marino Ayerra Redín, E.J.E.A., Colección Ciencia del Proceso, 33, Buenos Aires, 1957.



41. Rocco, Ugo. Teoría General del Proceso Civil, tr. Lic. Felipe de J. Tena, Editorial Porrúa, México, 1959.
42. Sata, Salvatore. Derecho Procesal Civil II. Manual de Derecho Procesal Civil. Vol. II, tr. Santiago Sentis Melendo, E.J.E.A., Colección Ciencia del Proceso, 59, Buenos Aires, 1971.
43. Shönke, Adolfo. Derecho Procesal Civil, BOSCH, Barcelona, 1950.
44. Solórzano Reñazco, Aníbal. Código de Procedimiento Civil de Nicaragua. Comentado, Concordado y con Jurisprudencia Nacional y Extranjera. Tomo II, Unión, Managua, 1975.
45. Valle Pastora, Alfonso. Cómo tramitar el exequátur. Ejecución de Sentencias Extranjeras, Impresiones La Universal, Managua, 2002.
46. Witker, Jorge. La investigación jurídica, editorial McGraw Hill, México, 1995.